



**“EL DERECHO DE ASESORÍA
JURÍDICA DE LOS PRIVADOS
DE LIBERTAD”.**

AUTORA:

**DENISSE MARGARITA ROMÁN
CRUZ.**

TUTOR:

**PROF. DR. MARCELO A.
CASTILLO MONTERREY.**

Dedicatoria

El presente trabajo es dedicado primeramente a Dios, quien fue, es y será pilar guía de mi vida y que gracias a él he llegado hasta donde estoy hoy en día, llenándome de bendiciones cada día y quien fue el que me utilizo como instrumento para realizar este trabajo. A la Sagrada Virgen María, madre protectora y amorosa que ha intercedido ante su hijo por mí y nunca me ha desamparado.

A mi madre Teresa Verónica Cruz Téllez, mi ángel terrenal, mi gran apoyo en todo lo que realizo y mi abuelita Mayra del Socorro Téllez Zambrana, quienes me han criado con mucho amor y ternura, por el camino del bien, de la justicia y hoy en día están viendo el fruto de la excelente educación que me brindaron.

A mis primitos María Eugenia García y Said García, quienes llenan de luz y alegría mis días, a dos ángeles en el cielo, que estoy segura están llenos de gozo al verme culminar esta etapa, ellos me ayudaron a iniciarla aquí en la tierra y hoy la miran finalizar al lado de nuestro Dios Todopoderoso misericordioso y la Santísima Virgen María, ellos son mi amadísima tía Esperanza, quien fue una gran ayuda para mí y bendición durante estuvo conmigo y mi querido padre Denis Román.

Finalmente dedico este producto de mi esfuerzo a mi mejor amiga Zoar Saraf Sandoval Azíz, que más que mi amiga, ha sido mi hermana; a mis profesores, amigos, futuros colegas y demás personas que conocí en esta Universidad, quienes me ayudaron enseñaron e hicieron de mi estadía en este centro de estudios, cinco años de alegrías, triunfos y esperanzas.

Agradecimientos

Agradezco a Dios Todopoderoso y a la Santísima Virgen por permitirme llegar a esta etapa y guiarme y bendecirme en todo el proceso de realización de este trabajo.

A mi madre Teresa Verónica Cruz Téllez por ayudarme, apoyarme académicamente y moralmente en todo, y más aún en la realización de esta monografía.

A mi amiga Zoar Sandoval Azíz, por motivarme siempre para el éxito de este trabajo.

A mis profesores, por cimentar en mí, tantos conocimientos jurídicos, y así sembrar la semilla de la justicia y humanismo en mí con sus valiosas cátedras.

A mi tutor Marcelo Antonio Castillo Monterrey, por acompañarme y ayudarme con sus conocimientos en el proceso de elaboración de este trabajo.

Finalmente les agradezco a todas las Instituciones que de manera ética me brindaron información, así como a todos aquellos funcionarios que me ayudaron, de manera especial al Juez de Ejecución y Embargos Roger Alfaro y a la Procuradora de Cárceles Elena del Carmen López M.

Tabla de Contenido

Introducción.....	1
Objetivos.....	2
Capítulo I. Aspectos generales de la privación de libertad.....	3
1.1 Breve reseña histórica.....	3
1.2 Concepto de Asesoría Jurídica.....	6
1.3 Derechos de las personas privadas de libertad.....	7
1.4 Obligaciones de las personas privadas de libertad.....	9
Capítulo II. Marco legal vigente en Nicaragua sobre la privación de libertad...11	11
2.1 Legislación Nacional.....	11
2.1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua.....	11
2.1.2 Ley No. 406: “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.....	12
2.1.3 Ley No. 473: “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”.....	12
2.1.4 Decreto No. 16-2004: “Reglamento de la Ley No. 743: "Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”.....	13
2.1.5 Ley No. 745 “Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal”.....	13
2.2 Instrumentos Internacionales.....	14
2.2.1 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.....	14
2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	16
2.2.3 Convención sobre los derechos del niño.....	16
2.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	17
2.2.5 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	17
Capítulo III. El Derecho de Asesoría Jurídica de los privados de libertad en el Derecho Comparado.....	18
3.1 Chile.....	19
3.2 Costa Rica.....	20
3.3 España.....	21
3.4 México.....	24

Capítulo IV. Análisis del Derecho de Asesoría Jurídica.....	26
4.1 Derechos fundamentales de los Privados de Libertad, el Derecho de Asesoría Jurídica.....	26
4.2 El Derecho de Asesoría Jurídica.....	27
4.2.1 Naturaleza e importancia del Derecho de Asesoría Jurídica.....	37
4.2.2 Ventajas del Derecho de Asesoría Jurídica.....	38
4.3 Vulneración del Derecho de Asesoría Jurídica de los Privados de Libertad.....	38
Capítulo V. Instituciones involucradas en la materialización del Derecho de Asesoría Jurídica de los privados de libertad en Nicaragua.....	40
5.1 Defensoría Pública.....	40
5.2 Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH).....	42
5.3 Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.....	45
5.4. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Procuradora Especial de Cárceles.....	50
5.5. Bufete Jurídico UCA.....	54
Conclusiones.....	60
Recomendaciones.....	62
Lista de Referencias.....	63
Anexos.....	67

INDICE DE ABREVIATURAS

Art(s): Artículo(s).

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CENIDH: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos.

DIRAC: Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

ORDICE: Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos.

PDDH: Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional (Español).

UCA: Universidad Centroamericana.

RESUMEN

La materialización del derecho de Asesoría Jurídica, de las personas privadas de libertad del Sistema Penitenciario Nacional, es el principal objeto de estudio de este trabajo; que analiza el derecho de Asesoría Jurídica y sus elementos, las ventajas, obstáculos en la aplicación de este derecho entre otros.

Investiga aspectos generales de los Derechos de los privados de libertad así como también valora el aporte que realizan algunas Instituciones en materia de Asesoría Jurídica a internos y analiza este derecho en el Derecho Comparado con el fin de tener un mejor conocimiento de éste.

Nicaragua, atendiendo a las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales, contempla implícitamente este derecho en el articulado de leyes, específicamente en la ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”.

Por tal razón el presente trabajo investigativo analiza el derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad y su plasmación en el Sistema Jurídico Nicaragüense, en función de constatar la materialización de éste a través de los cinco capítulos que lo conforman.

INTRODUCCION

La Asesoría Jurídica es un derecho penitenciario que se encuentra intrínsecamente establecido dentro de los Derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Nicaragua, atendiendo a las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales, contempla implícitamente este derecho en el articulado de leyes, específicamente en la ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”.

Esta situación genera problemas u obstáculos en la aplicación del derecho de Asesoría Jurídica al no estar establecida de manera directa.

El presente trabajo investigativo analiza el derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad y su plasmación en el Sistema Jurídico Nicaragüense, en función de constatar la materialización de éste a través de los cinco capítulos que lo conforman.

Además de analizar el derecho de Asesoría Jurídica y sus elementos, analiza las ventajas, obstáculos en la aplicación de este derecho, entre otros; completando dicho análisis con la constatación del aporte que realizan algunas Instituciones en la materialización del Derecho de Asesoría Jurídica de los privados de libertad del Sistema Penitenciario Nacional, para su debida valoración. Esto le da un enfoque cualitativo a la investigación, al utilizar la entrevista a profundidad como principal técnica metodológica en la recolección de información.

Este estudio representa un aporte al dar a conocer diferentes ángulos del derecho de Asesoría Jurídica y lo más importante: enseñando el lado humanitario de este derecho tan trascendental en la vida de las personas que están privadas de libertad en los centros penitenciarios de Nicaragua.

OBJETIVOS

GENERAL:

Analizar el derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad y su plasmación en el Sistema Jurídico Nicaragüense, en función de constatar la materialización de éste.

ESPECIFICOS:

- Investigar los aspectos generales de los Derechos de los privados de libertad para enfatizar en el Derecho de Asesoría Jurídica.
- Describir el Derecho de Asesoría Jurídica de los privados de libertad en el Derecho Comparado para contrastarlo con el Derecho Penitenciario Nicaragüense a fin de determinar si este es adecuado o no.
- Constatar el aporte que realizan algunas Instituciones en la materialización del Derecho de Asesoría Jurídica de los privados de libertad del Sistema Penitenciario Nacional, para su debida valoración.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

1.1. Breve Reseña Histórica

A lo largo de la historia, en cuanto al tema de la prisión, la idea que ha permanecido es la necesidad del gobierno y de la sociedad de asegurar y retener al individuo que viola las normas, ya sea por un acto de acción u omisión, todo esto para cumplir con el fin del Derecho que es procurar una convivencia ordenada, armónica y pacífica en la sociedad.

Según Carlos García Valdés (s.f, p.63) el dato más característico que él ha podido observar ha sido la progresiva humanización que las diferentes sociedades históricas han ido estableciendo, y es que el origen actual del Sistema Penitenciario es de creación relativamente nueva, el mismo coincide con la instauración en Europa del modo de producción capitalista.

Posiblemente, todos los pueblos, desde tiempos antiguos hayan conocido la cárcel, (entendiendo la cárcel como uno de los elementos del Sistema Penitenciario) entre ellos, el romano, griego, eslavo, germánico y precolombino, los cuales utilizaron estructuras y criterios jurídicos de acuerdo con la época, gobiernos y circunstancias económicas y sociales prevalecientes para aplicar el castigo carcelario.

En el siglo XVII, con excepciones, la pena tenía un contenido similar a lo que hoy se conoce como pena de prisión, ya que dicho encierro tenía una función cautelar de mantener al acusado en retención hasta el momento del juicio o ejecución. Así lo reafirma Fernández García (2010), al expresar que “la regla general del encarcelamiento es la de custodia del reo hasta el momento del juicio o la ejecución” (p. 39).

En la Edad Media las penas vigentes eran la pena de muerte, las penas corporales, las penas infamantes y las penas pecuniarias, sin embargo (en este

mismo período) sigue existiendo la prisión custodia hasta el Juicio, pero no con la naturaleza de pena, sino que era aplicable a delitos muy graves (Centeno Darvyn, 2006, pp. 8,9), donde la cárcel era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función a la clase a la que pertenecía el reo. Cabe destacar que dicha pena se cumplía en castillos, torreones y calabozos marcando una época cruel en la historia Penal, así pues, la pena servía para reparar el daño cometido y como un pago a la ofensa hecha al rey.

Según expresa Centeno Darvyn (2006):

Tras ese período por la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante, la expansión cultural y económica y el humanitarismo, surgen las casas de trabajo en Europa, lo que aseguraba una mano de obra barata.

Pero es hasta el siglo XVIII que la evolución de la prisión culmina, generalizándose su utilidad como una sanción, ya que no era tan cruel como la pena de muerte o las corporales y esta pudiese servir para retribuir, llegándose, de esta manera a considerar la pena de prisión como un gran invento social en la época.

Durante la época prehispánica en América, no tuvo el mismo fin con el que se conoce en la actualidad, es decir, que no llegó a ser considerada como pena, sino como una medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte entre otros, de esta manera, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y su trascendencia era mínima respecto a las demás penas crueles que aplicaban con rigor.

Es en las Leyes de Indias, las cuales fueron editadas por primera vez en el año de 1690, bajo las ordenes de Carlos II de España, donde por primera vez se menciona la Privación de Libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VIII, compuesto de 28 leyes se denomina De los Delitos y Penas de Aplicación.

Así, el régimen penitenciario, encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que el lugar donde

los presos deberán ser conducidos será la Cárcel Pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas. Estas leyes contenían algunos principios básicos, los cuales subsisten en nuestra legislación, hoy en día: Separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de Registro, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida en prisión durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano como supletorio en la práctica (pp.9-11).

Foucault (1990), critica la prisión al decir que “la prisión en su realidad y sus efectos visibles ha sido denunciada como el gran fracaso de la justicia penal”(p.269), argumentando los siguientes aspectos:

1. La tasa de la criminalidad no disminuye.
2. La detención provoca la reincidencia e incluso fabrica delincuentes.
3. Hace posible la organización de un medio de delincuentes, solidarios los unos de los otros.
4. Hay dificultad para que la sociedad acepte como un ciudadano común a un ex preso, lo que se hace extensible hasta el círculo familiar de éste.
5. La prisión hace caer en la miseria a la familia del detenido.

Zaffaroni (1998) también critica a la prisión al expresar que:

el preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o debe hacerlo en condiciones y con limitaciones que el adulto no conoce (fumar, beber, mirar televisión, comunicarse telefónicamente, recibir o enviar correspondencia, mantener relaciones sexuales, vestirse, etc.).

Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes, etc. A ello se agregan las deficientes condiciones de casi todas las prisiones: superpoblación, alimentación paupérrima, falta de higiene y

asistencia sanitaria, etc., sin contar con las discriminaciones en razón de la capacidad de pago de alojamientos y comodidades (pp. 139-140).

En este sentido García Ramírez (1970) se suma a las críticas a la prisión al indicar que:

Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión, o al menos, en contra de la prisión tradicional que al decir de muchos ha sido inútil en panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido, como quiere el artículo 18 de la Constitución General Mexicana. Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a los otros varios(p. 55).

Si bien es cierto que las personas ex-privadas de libertad van a tener mucha dificultad para que la sociedad los acepte, la prisión hace caer en la miseria a la familia del detenido; pero a pesar de dichas críticas la prisión ha sido el mejor instrumento de pena usado hoy en día en comparación con las penas utilizadas siglos atrás.

1.2. Concepto de Asesoría Jurídica

Respecto al concepto de Asesoría Jurídica, Manterola (s.f) expresa que:

Para estar en la posibilidad de conocer el significado del concepto asesoramiento jurídico tenemos que hacerlo desde su más amplio contexto, por lo que en primer término debemos conocer quiénes son los profesionales o peritos que están en aptitud de auxiliar o apoyar a una persona cuando ésta debe saber o conocer sobre un asunto jurídico.

Una vez que conocemos que el asunto planteado corresponde a la materia jurídica podemos determinar quién es el profesional del derecho, el jurista, el abogado, el que tiene los conocimientos necesarios para poder desahogar una consulta y precisamente el profesional del derecho el que con toda atingencia por su preparación y capacidad como perito debe atender el asunto jurídico que se plantee.

Ahora bien, en la profesión de abogado nos encontramos diversos perfiles en la actividad jurídica, así podemos mencionar al abogado, al juez, al legislador, al agente del Ministerio Público, al notario, al docente, al investigador y al consultor. Sobre el concepto de abogado el maestro Eduardo Pallares nos dice que la palabra abogado deriva del latín *advocatus* *avocare*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en asuntos difíciles para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho.

Una vez determinado el profesional que tendrá a su cargo en atender un asunto jurídico como quedó asentado, en renglones anteriores, es necesario aplicarnos ahora en el tema central de este trabajo, que es el asesoramiento jurídico.

Estableciendo que es el jurista, el licenciado en derecho, el abogado quien atiende en forma profesional lo relativo a la materia jurídica, vista ésta en todas las facetas del derecho, debemos precisar desde el punto de vista de su desarrollo profesional cómo es que se da en forma práctica el asesoramiento jurídico (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf>).

A partir del análisis de lo antes expresado es pertinente el concepto de Asesoría jurídica que afirma que ésta es un derecho que consiste en brindar información jurídica por un profesional del derecho a las personas que lo soliciten y que lo requieran con el objetivo de tener acceso a la justicia y recibir información escrita u oral sobre su situación jurídica.

1.3. Derechos de las personas privadas de libertad

A pesar de que algunos derechos se encuentran limitados por la sentencia condenatoria, las personas privadas de libertad son sujetos activos de derechos y son titulares de los derechos humanos fundamentales que la Constitución les reconoce.

Según el documento “Situación de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional”, elaborado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos República de Nicaragua, (2000) para las

correcciones de los reclusos no serán objeto de suspensión ni restricción los siguientes derechos:

- Los programas de sol (salvo los casos de correcciones en celdas de régimen de seguridad).
- Atención médica especializada.
- Medicamentos con prescripción médica.
- Alimentación.
- Entrevista con su defensor y con personalidades diplomáticas.
- Aseo personal y los medios necesarios para ello.
- Indumentaria, vestimenta, ropa de cama y colchón (salvos en caso de seguridad).
- El uso de tramitación para la reclamación.
- Participar en la enseñanza escolar y técnica.
- Ser conducidos a funerales de familiares cercanos (excepto a reos peligrosos).
- Participar en sus creencias religiosas.
- Recibir remuneraciones económicas por trabajo realizado o equivalente a ello.
- Disfrutar de los servicios de la biblioteca.
- Mantener libros en su celda (salvo en caso de seguridad)(p. 25).

Parte de los derechos, mencionados con anterioridad, se encuentran intrínsecamente ligados a algunos de los Derechos de Vigencia Absoluta, llamados también Derechos Fundamentales o Derechos Humanos (para los privados de libertad).

Según Peces-Barba(1988), los derechos humanos son:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

Estas facultades lo que pretenden es procurar el bienestar del ser humano, sin tomar en cuenta las condiciones en el que se encuentre éste, en este caso,

estar privado de libertad por ser el culpable y condenado por la comisión de un delito.

Ahora bien, cabe mencionar algunos de estos Derecho Fundamentales, dentro de los cuales se encuentran:

- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Dignidad Personal.
- Derecho a la Salud.
- Derecho a expresarse.
- Derecho a la libertad de culto.
- Derecho a tener un juicio justo.
- Derecho a la integridad personal (física y moral).
- Derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a una comunicación libre.
- Derecho a la información.
- Derecho de petición.
- Derecho y deber al trabajo.

1.4. Obligaciones de las personas privadas de libertad

Así como una persona privada de libertad goza de Derechos inherentes a su persona, también se encuentra compelido a cumplir obligaciones establecidas por la ley de la materia que las regula, en este sentido la Ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, en su artículo 96 íntegramente dice:

Para los fines y efectos de la presente Ley y su Reglamento, se establecen a los privados de libertad las obligaciones siguientes:

1. Permanecer en el centro penitenciario a disposición de la autoridad judicial hasta su debida liberación o cumplimiento de la respectiva condena impuesta;

2. Cumplir con las normas de régimen interior y con las disposiciones orientadas por los funcionarios penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, así como las medidas restrictivas y sanciones que se le impongan de acuerdo a su conducta y disciplina en el centro penitenciario previstas por la presente Ley y su Reglamento;
3. Colaborar para alcanzar una adecuada convivencia, respetar al personal del Sistema Penitenciario Nacional, a los otros internos y a las demás personas que entrenen a los recintos penitenciarios;
4. Asistir y cumplir con la disciplina laboral;
5. Cuidar del aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del centro penitenciario;
6. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del centro penitenciario, así como de sus artículos personales;
7. Participar en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales deportivas y culturales que se definan como necesarias para el desarrollo de sus capacidades y habilidades; y
8. Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

El numeral 7 del artículo 96 de la Ley 473, según el artículo 75 de la ley 745: “Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal.”, está derogado.

CAPÍTULO II. MARCO LEGAL VIGENTE EN NICARAGUA SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Tanto a nivel nacional, como internacional existen cuerpos normativos, que en sus disposiciones protegen, establecen y reafirman los derechos fundamentales que los privados de libertad tienen como personas.

Algunos de estos cuerpos normativos son de carácter procesal, otros de carácter general en cuanto a pena de prisión se refiere, ya que la prisión, no solo viene a ser una medida de seguridad, sino una pena anticipada.

Por tal razón, se hace necesario, hablar de la normativa nacional e internacional que trata el derecho a tener un abogado defensor o de oficio como una de las garantías mínimas que establecen en sus disposiciones.

También es necesario destacar, que esas disposiciones no establecen un artículo que expresamente hable del Derecho de Asesoría Jurídica, la cual se infiere a partir del reconocimiento del derecho a un abogado defensor privado de oficio, así como la comunicación y privacidad con éste.

Se debe de considerar al abogado defensor como el principal garante del Derecho de Asesoría Jurídica, ya que con sus trabajo asesora, instruye e informa de los derechos que le asisten a la persona condenada o imputada, entre otras acciones que más adelante serán tratadas.

2.1 Legislación Nacional

2.1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua

La Carta Magna regula lo concerniente a la privación de libertad en los artículos 23, 33 inc. 3, 36, 37, 38, 39.

Respecto a la Asesoría Jurídica, la Constitución garantiza en el numeral 5, del artículo 34 el abogado de oficio, así como la libre y privada comunicación de la persona procesada con su abogado.

2.1.2 Ley No. 406: “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”

Establece las maneras de proceder en el procedimiento penal, para que mediante su cumplimiento sean respetados en todas las etapas del proceso no solo los derechos de la víctima, sino también los derechos y garantías que la ley establece a favor del acusado y privado de libertad, es decir tanto en el proceso penal, como en la etapa de ejecución.

En el artículo 4, el Código garantiza el derecho a la defensa material y técnica, así como la obligación del Estado de proveer un defensor público, en caso de que el acusado no tenga recursos económicos para costearlo. Se observa que el Código al ser un cuerpo normativo que regula todo lo concerniente al proceso regula el derecho a un abogado defensor, garante de la Asesoría Jurídica de la persona imputada en la etapa previa a la ejecución.

2.1.3 Ley No. 473: “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”

Establece las reglas mínimas para el funcionamiento y la actividad que realiza el Sistema Penitenciario en la fase de ejecución y en la fase de medida cautelar privativas de libertad. Regula las reglas mínimas, derechos y obligaciones de los privados de libertad.

Esta ley, al ser un cuerpo normativo referente a la ejecución de penas regula implícitamente en su artículo 95, numerales 2, 3 y 4 a la Asesoría Jurídica como un derecho penitenciario que todo privado de libertad debe de gozar.

2.1.4 Decreto No. 16-2004: “Reglamento de la Ley No. 743:”Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”

Los fines y efectos de este Reglamento, son establecer y regular los procedimientos de las actividades del Sistema Penitenciario Nacional, garantizar el cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad y ejercer las actividades de control, seguridad y reeducación penal que resulten necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario.

El Reglamento de la ley 473, también regula implícitamente a la Asesoría Jurídica, pero en el plano de las autoridades penitenciarias, pudiendo también ejercer este derecho el abogado defensor (numerales 1 y 9); reconociendo también este derecho al establecer en el numeral 9 el derecho la comunicación que el privado de libertad debe tener.

2.1.5 Ley No. 745 “Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal”

Esta Ley regula el control jurisdiccional de la ejecución de las sanciones penales, la vigilancia penitenciaria, el seguimiento de las medidas de seguridad, así como el procedimiento para la tramitación y resolución de los incidentes correspondientes aplicables a los privados de libertad.

En cuanto al tema de la Asesoría Jurídica, el artículo 5 de ésta garantiza el derecho a la defensa de la persona privada de libertad, así como la asesoría legal a las personas condenadas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

2.2 Instrumentos Internacionales

Los Instrumentos Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad son:

- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos para el tratamiento de Reclusos.
- Principios Básicos para promover la aplicación de las medidas no privativas de libertad.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad “Reglas de Tokio.”
- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- Convención sobre los derechos del niño.

De estos Instrumentos Internacionales los que tratan en su articulado o disposiciones relativas a la Asesoría Jurídica, al garantizar y reconocer el derecho a un abogado defensor, entendiéndose éste como uno de los principales garantes de la Asesoría Jurídica para la persona que se encuentra privada de libertad, ya sea como medida de seguridad o como cumplimiento de una condena por sentencia firme, son los siguientes:

2.2.1 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.

Dichos principios tienen como objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, bajo el precepto del trato humano y digno que debe observarse para los privados de libertad. Estos principios recogen los siguientes derechos: vida; libertad y seguridad personal; prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; trato humano y digno para los privados de libertad e igualdad ante la ley.

En lo referente a Asesoría Jurídica, este Instrumento Internacional establece algunas disposiciones aplicables a toda persona detenida, tales como:

El Derecho a ser asistida por un abogado (Principios 11, numeral 1 y 17, numeral 1), así como la designación de un abogado en caso de que la persona detenida carezca de medios para pagarlo (Principio 17, numeral 2).

Cabe destacar que en el principio 12 se toma en cuenta al abogado de defensor de la persona detenida (si lo tiene) para hacerle saber las actuaciones relativas al arresto.

A partir de los siguientes principios, las disposiciones ya no solamente toman en cuenta a la persona detenida, sino también a la persona presa, entendiéndose ésta última como la persona que ha sido condenada a la pena de prisión por sentencia condenatoria, estableciendo:

1. El Derecho a la comunicación, visita y consulta del abogado sin censura y la garantía de la intimidad de la conversación el abogado (Principio 18, numerales 1, 2, 3 y 4).
2. Acceso de la información de la persona detenida o presa o de su abogado cuando lo disponga la ley (Principio 23, numeral 2).
3. Algunas acciones que puede realizar ya sea la persona detenida o presa o su abogado, tales como solicitud de examen médico (Principio 25), interposición de acción a fin de impugnar la legalidad de su detención (Principio 32, numeral 1), presentación de petición o recursos referente a trato de que haya sido objeto (Principio 33, numeral 1).

2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Su fin es la protección esencial de los derechos de las personas, estableciendo de esta manera un sistema donde los Estados partes se responsabilizan internacionalmente de las violaciones de que se les acuse.

En cuanto a la Asesoría Jurídica, este Instrumento Internacional garantiza a toda persona inculpada el derecho a un abogado defensor, o en su defecto un abogado proporcionado por el Estado, así como la libre comunicación de la persona inculpada con éste (Artículo 8, numeral 2 literales c, d , e y f).

Cabe señalar, que esta garantía es para toda persona que se encuentra en un proceso penal, ya que este Instrumento Internacional no dispone, de manera directa, en su articulado garantías para las personas que se encuentran privadas de libertad.

Situación entendible debido a que este Instrumento no ha sido creado específicamente para proteger los derechos de las personas privadas de libertad, sino de una manera más generalizada para proteger los derechos de todas las personas.

2.2.3 Convención sobre los derechos del niño.

Este Instrumento Internacional recoge el compromiso de los Estados Partes de hacer cumplir y respetar los derechos de los niños (as).

Se aprecia que la Convención garantiza el derecho de Asesoría Jurídica del niño o niña que se encuentre privado (a) de libertad en el artículo 37, inciso d, cuando dispone como derecho, el pronto acceso a la asistencia jurídica para todo niño(a) privado(a) de libertad, así también el artículo 40, numeral 2, inciso b. II garantiza que los padres o representante legal informarán los cargos que pesan sobre el niño(a), garantizando nuevamente la asistencia jurídica.

Finalmente, el numeral b. III, también hace mención de la presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado cuando la causa este siendo dirimida por un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

2.2.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento consagra los derechos que contemplan las garantías de protección para las personas privadas de libertad relativas al derecho a la vida (artículo 6), derecho a no ser torturado y sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7); el derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9); el derecho a un trato humano y digno (artículo 10); la igualdad ante la ley (artículo 14) y el derecho al respeto de la vida privada (artículo 17).

Este Pacto, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce dentro del proceso, garantías mínimas a toda persona acusada, en el artículo 14, numeral 3, literales b y d, los cuales disponen el derecho e información de toda persona acusada a tener un abogado defensor, la comunicación con éste, así como la garantía de un defensor de oficio gratuito en caso de no tener medios económicos para un abogado privado.

2.2.5 Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Lo que este Instrumento establece son los elementos básicos de principios y prácticas adecuados para el tratamiento de los privados de libertad y para el manejo de los centros penales.

En lo relativo a la Asesoría Jurídica, la Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, establece en la regla 93, la autorización del acusado sobre la petición de la designación de un defensor de oficio, a recibir visitas de su abogado, y la intimidad de conversación de la persona acusada con su defensa, es decir, no ser oída por nadie, pero si estar vigilado.

Disposición muy semejante al principio 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.

CAPITULO III. EL DERECHO DE ASESORÍA JURÍDICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN EL DERECHO COMPARADO

Cuando se habla del derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad, no solamente se habla del acceso a la justicia, sino también del abogado que además de haber asesorado, defendido y representado al imputado en el proceso penal, también en la etapa de ejecución asesora a la persona privada de libertad en lo referente a su situación jurídica, a sus derechos, los posibles incidentes y beneficios a los que puede optar de acuerdo a las leyes especiales en la materia.

En los momentos actuales no se discute la garantía reconocida en la Constitución del "derecho a la defensa", y prueba de ello es que ha sido acogida por la gran mayoría de países tutelando el acceso a la justicia, la igualdad entre las partes y la protección judicial (Sosa, 2001, p.1).

Respecto a este derecho todos los países del mundo adoptan medidas reguladoras en los centros penitenciarios, cuyas disposiciones emanan de la Carta fundamental que guía y regula el marco jurídico de cada país.

En este trabajo investigativo la selección de México, Costa Rica, Chile y España es para ilustrar la manera de cómo estos países consignan en sus Constituciones el derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad, también esta selección toma en cuenta criterios particulares de cada país como:

- Chile por ser un país latinoamericano que al igual que México prevén de manera específica, en sus legislaciones garantías legales, beneficiosa los reclusos,
- Costa Rica por ser uno de los destinos a los que emigran la mayoría de los nicaragüenses,
- España por ser la fuente primordial de inspiración de nuestro derecho.

Nicaragua ha ratificado tratados y convenios internacionales (plenamente expuesto en este trabajo), dichas disposiciones se reflejan en la Constitución Política y leyes especiales de la materia, como lo son la ley 745, la ley 473 ya que estos cuerpos normativos recogen, proclaman y protegen los derechos de las personas privadas de libertad ya sea por estar cumpliendo una condena o por el cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad, esto mediante principios y disposiciones referentes a los derechos fundamentales, la humanización y fin del sistema penitenciario, la defensa de oficio, etc.

Respecto a las Constituciones de los países seleccionados, se deduce que todas ellas están abocadas a la defensa no solo de los derechos humanos sino también al respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, siendo uno de ellos (y el objeto de este estudio) el derecho a la Asesoría Jurídica de aquellas personas que cumplen condena en un centro penitenciario.

3.1 Chile

La Constitución Política de la República de Chile en el artículo 19 del Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales”, en el numeral 3 reconoce la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Y en su parte conducente dice:

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Comparando esto con Nicaragua, se observa que en su Constitución estipula en el artículo 34, numerales 4 y 5, se garantiza el derecho de todo procesado a

la defensa, al defensor de oficio que se le debe brindar en caso de que no haber designado defensor en la primera intervención o no fuere habido.

Este artículo solo habla del derecho a la defensa para el imputado, no lo menciona de una forma más amplia que cubra a la persona privada de libertad que ha sido condenada como en la Constitución de Chile que lo dice de manera general y se infiere que esta disposición incluye a los imputados y a los condenados.

Respecto a la normativa de ejecución de sentencias, en Chile, durante la fase de ejecución de la pena , existen debilidades en cuanto a normas se trata, porque aparte de la inexistencia de una judicatura especializada en la etapa de ejecución, no hay un cuerpo normativo que rijan esta materia sino una serie de artículos que se encuentran dispersos en la Constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos por lo que esto trae como consecuencia la discrecionalidad de la administración , que no tiene un control externo ya sea judicial o legal (Almonacid, Pamela, 2013).

La normativa carcelaria que existe es la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, así como el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los cuales no establecen nada respecto a la asesoría jurídica a las personas privadas de libertad.

3.2 Costa Rica

La Constitución de Costa Rica no establece ningún precepto o artículo en su Constitución que hable expresamente sobre los derechos de las personas privadas de libertad, aunque toca de manera muy general (no hace diferencia entre persona libre o persona detenida) la igualdad de los hombres ante la ley (artículo 33), la oportunidad que tiene un indiciado para ejercitar su defensa (artículo 39), la prohibición de tratamientos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas, (artículo 40), el hecho de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible (artículo 42), respecto a la incomunicación de

una persona establece que esta no puede ser exceder de cuarenta y ocho horas, sólo con orden judicial (artículo 44).

Aunque no exprese tácitamente derechos sobre personas detenidas, es meritorio reconocer que el aspecto de la comunicación es tomado en cuenta, y que por analogía con lo preceptuado en Nicaragua en la ley 473, artículo 70 que estipula que a los privados de libertad se les reconoce el derecho a la comunicación de parte de sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales.

Por tal razón cuando en la Constitución de Costa Rica se habla de comunicación, se puede inferir que tácitamente también se refiere a la comunicación con el abogado defensor, quien asesora jurídicamente a la persona privada de libertad.

Ante esta situación, la Constitución de Nicaragua, en la parte final del numeral 5 del artículo 34, establece expresamente que “El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor”, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 70 de la ley 473, que estipula el derecho de los privados de libertad de la comunicación con sus familiares y personas allegadas al núcleo familiar o de representantes legales.

En lo referente a leyes especiales en materia de ejecución, en Costa Rica existe una ley, cuyo objeto es la creación de la Dirección General de Adaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia, que le otorga competencias, esta es la ley 4762: “Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.”

Sin embargo, no existe una ley especial, en materia de ejecución de sentencias que regule los derechos que a persona de libertad tiene, entre estos derechos penitenciarios, los derechos de Asesoría Jurídica.

3.3 España

Se deduce el derecho a la Asesoría Jurídica, a partir del artículo 9, numeral 3

de la Constitución Española, al decretar la garantía de, entre otros principios, de la seguridad jurídica, la cual como es sabido en el ámbito penitenciario se da cuando la persona privada de libertad tiene certeza jurídica de su situación jurídico-penitenciaria, así como de los derechos que le asisten, etc., gracias a la asesoría jurídica que le brinda su defensa en la etapa de ejecución.

El artículo 17, en su numeral 3 garantiza la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales al detenido.

El artículo 24, en la parte conducente del numeral 2 establece el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado a los imputados

El artículo 25, numeral 2, en su parte conducente establece

“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

Comparando lo estipulado en la Constitución española, con la Constitución de Nicaragua, se observa que la última incluye todo lo pertinente a asesoría Jurídica que la Constitución española establece en su articulado, pero de una manera más precisa y no detallada ni en varios artículos, ya que sólo en Nicaragua se reconoce el derecho a la defensa para el procesado, en el artículo 34, numerales 4 y 5, al establecer la garantía de defensa, disponiendo también sobre el defensor de oficio que se le debe brindar en caso de que no haber designado defensor en la primera intervención o no fuere habido.

En lo referente a ley especial en la materia de ejecución de penas, en España, es la “Ley Orgánica General Penitenciaria”, que en su artículo 51, tácitamente reconoce el derecho de asesoría jurídica, al establecer en la parte conducente de su numeral 1 que “Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e Instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.”

Pero es en el numeral 2, del mismo artículo donde expresamente se observa el reconocimiento y protección al derecho de Asesoría Jurídica, cuando en dicho numeral habla de las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen al establecer los lugares donde dichas comunicaciones se celebrarán, así como la no suspensión motivada y la autoridad pertinente de éstas.

Otro artículo que se suma al reconocimiento de este derecho es el artículo 52, numeral 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando establece que “Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.”

La ley 473, en cuanto a abogado defensor (garante de la Asesoría Jurídica) se refiere, es más detallada y clara en comparación con la Ley General Orgánica Penitenciaria, ya que además de hablar de la libre comunicación que la persona privada de libertad tiene derecho a tener con su representante legal, este mismo precepto vuelve a tomarlo en cuenta y mencionado en el artículo 95, numeral 3 y en el artículo 150, numeral 10 del Reglamento de la ley 473, donde también el numeral 1 habla del derecho a la información que la persona privada de libertad tiene sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los centros penitenciarios, la cual si bien es cierto es dada por las autoridades del Sistema Penitenciaria, en su defecto o si se amerita puede ser también brindada por el abogado defensor.

También en el mismo artículo 95, numerales 2, 3 y 4 de la ley 473, habla implícitamente de la Asesoría Jurídica por un profesional del derecho, para tener acceso a la justicia y recibir información sobre su situación procesal y penitenciaria.

3.4 México

La Constitución de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, expresa en su artículo 20, inciso B, los derechos de toda persona imputada, en la parte conducente del numeral VI dice:

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Así también, el numeral VIII, del mismo artículo dice:

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Y el numeral IX dispone:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.”

Se observa pues que a pesar que la Constitución mexicana expresamente no establece el derecho de Asesoría Jurídica para los privados de libertad, se infiere que si en los numerales antes dichos se respeta y garantiza el derecho a la defensa al imputado, por ende luego de la etapa procesal este derecho seguirá siendo salvaguardado y respetado en la etapa de ejecución.

Comparando lo expuesto por la Constitución mexicana con la Constitución nicaragüense, se aprecia que Nicaragua se queda corta en el aspecto de que su Constitución no regula, ni estipula nada sobre el acceso a los registros de la investigación tanto del imputado como de su defensor cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

En cuanto a la normativa de ejecución de sentencias en México, existen:

- La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene como objetivo principal organizar el Sistema Penitenciario en la República Mexicana, mientras que el reglamento está compuesto, sin contar las disposiciones transitorias, de 129 artículos distribuidos en once capítulos como sigue: I. Disposiciones generales, II. Del ingreso y egreso de internos, III. Del tratamiento progresivo y técnico, IV. De las visitas, V. De los servicios médicos, VI. De las autoridades, VII. Del Consejo Técnico Interdisciplinario, VIII. De los servicios técnicos, IX. Del personal, X. Del régimen interior y XI. De las correcciones disciplinarias.

En ninguno de los dos cuerpos normativos se enuncian los derechos penitenciarios que le asisten a las personas privadas de libertad, por ende no se habla del derecho de asesoría jurídica.

CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL DERECHO DE ASESORÍA JURÍDICA

Es meritorio señalar nuevamente que todas las personas privadas de libertad gozan de derechos fundamentales inherentes a su calidad de persona, por lo que se explicará brevemente algunos de estos derechos en el ámbito penitenciario, para posteriormente hacer un especial énfasis en el derecho de Asesoría Jurídica, que es el derecho primordial que ocupa el motivo de este estudio.

4.1 Derechos fundamentales de los Privados de Libertad, el Derecho de Asesoría Jurídica.

La concepción social en cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, es que una vez que ingresan a un Centro Penitenciario a cumplir su condena o una medida de seguridad, ya no son sujetos de ningún derecho, es decir, los estereotipan y asocian como una persona indeseable, mala, delincuente, como aquella persona que debe estar lejos de la sociedad; olvidando que ellos son seres humanos, y, que a pesar de estar en condición de encerramiento gozan de los derechos inherentes a la dignidad humana.

En este sentido, hay derechos que son protegidos, tal es el caso del derecho a la vida, que es el derecho más importante, así como el derecho a la Integridad física, psíquica y moral, el derecho a la salud, el derecho a la vida privada, a petición y a la información.

Pero también hay otros derechos necesarios que coadyuvan a la reeducación para la posterior reinserción en la sociedad del privado de libertad como lo son el derecho a expresarse, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de culto, el derecho y deber al trabajo.

Cabe destacar que el derecho a tener un juicio justo ha de haber sido cumplido a cabalidad antes de esta etapa de ejecución, es decir, en la etapa procesal, así como también el derecho de igualdad ante la ley.

Es pues, en la etapa de ejecución de la sentencia donde se evidencia la necesidad de hacer cumplir uno de los derechos más importantes para un privado de libertad y este es el derecho de Asesoría Jurídica pues aunque ya esté condenado, el cumplimiento de este derecho le ayuda a tener certeza jurídica sobre su situación, sobre el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, a entender aspectos jurídicos relativos al proceso por el que ya fue sentenciado.

4.2 El Derecho de Asesoría Jurídica.

Para hablar de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad, es necesario basarse en el artículo 95, numerales 2, 3 y 4 de la ley 473: “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena”, que en sus partes conducentes dice:

Artículo 95.- Derechos de los privados de libertad.

Para los fines y efectos de la presente Ley y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los privados de libertad tienen derecho a lo siguiente:

- 2.** A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y garantía sobre su seguridad personal, así como a recibir de parte de la administración penitenciaria, el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación;
- 3.** A tener libre acceso para con su defensor y a comunicarse privadamente con él;
- 4.** A ser asesorado jurídicamente por un profesional del derecho y tener acceso a la justicia y recibir información escrita sobre su situación procesal y penitenciaria;

También es importante mencionar los numerales 1, 9 y 10 del artículo 150 del Decreto No. 16-2004: Reglamento de la ley 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, que en sus partes conducentes establece:

Artículo 150.- Derechos. Además de los Derechos establecidos para los internos en el artículo 95 de la Ley, se reconocen los siguientes:

1. A ser informado sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las normativas existentes en los centros penitenciarios.
9. A ser informado de la infracción cometida y la sanción que se le impondrá de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.
10. A mantener comunicación con su representante legal, en días y horas hábiles.

Y por último hay que tomar en cuenta el artículo 5 de la ley 745: “Ley de Ejecución beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal”, el cual en su parte conducente, íntegramente dice:

En la ejecución de la pena y medidas de seguridad, así como en la aplicación del régimen disciplinario, se garantizará el derecho a la defensa.

El Estado, a través de la Defensoría Pública, garantizará la asesoría legal a las personas condenadas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Se deduce que la Ley 473 implícitamente reconoce en el artículo y numerales mencionados, la Asesoría Jurídica como un derecho al igual que los otros derechos fundamentales del que todo privado de libertad debe de gozar.

Además el Reglamento de la ley 473, también proclama implícitamente a la Asesoría Jurídica, pero en el plano de las autoridades penitenciarias, pudiendo también ejercer este derecho el abogado defensor (numerales 1 y 9); reconociendo también este derecho al establecer en el numeral 9 como derecho la comunicación que el privado de libertad debe tener.

Por último el artículo 5 de la ley 745 garantiza el derecho a la defensa, esto como más adelante se tratará, es uno de los componentes del derecho de Asesoría Jurídica; se nota pues, la preocupación del Estado porque la persona privada de libertad no quede en estado de indefensión.

Y es que la Asesoría Jurídica es la labor que ejerce un profesional del derecho con el propósito de brindar la información legal a cualquier ciudadano que la requiera, ya sea por enfrentarse a una *litis*, por requerir información acerca de un tema específico, etc., llegando incluso, a la posibilidad de representación del ciudadano ya sea como parte actora, o defensa en un pleito legal.

Relacionando esta labor con las personas privadas de libertad y al cerciorarse que es un derecho reconocido por la ley especial de la materia, se afirma que este derecho trae consigo el acceso a la justicia para el privado de libertad, que se materializa mediante la libre comunicación con su defensor (profesional del derecho) quien brinda información escrita sobre su situación y su caso, así como de las distintas gestiones que realiza a su favor. Este aspecto constituye la guía de este trabajo.

De esta manera se le garantiza al privado de libertad su seguridad personal que se refleja en el cuidado y resguardo de su seguridad física, personal, moral, educación y recreación por parte de la administración penitenciaria y la seguridad legal respecto a su caso y situación tanto jurídica como penitenciaria.

La bibliografía consultada, específicamente no habla del término Asesoría Jurídica a los privados de libertad como tal, pero si habla de los elementos que la integran, como el acceso a la justicia, el abogado defensor, el trabajo de éste y los deberes.

Respecto al Acceso a la Justicia, Bolívar (2001), lo define como “el derecho fundamental de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera violado, el que comprende una serie de derechos, por lo que no es únicamente un servicio que se presta desde una o varias ramas del poder público” (p. 72).

Entre los diversos aspectos que comprende el género acceso a la justicia, y tal vez el más importante de ellos, se encuentra, el judicial, que plantea a los estudiosos, como primer problema, el de procurar superar los obstáculos que representan la escasez de medios económicos o la ausencia de condiciones socio-culturales en la obtención de un verdadero acceso a la jurisdicción(Sepúlveda, 1986, p. 2).

Y es que lastimosamente, el acceso a la justicia se encuentra sesgado para ciertas clases privilegiadas de la sociedad, marcado principalmente por el aspecto económico, por lo que la justicia también tiene mucho que ver con la equidad.

El Acceso a la Justicia a lo largo del tiempo se ha observado como una utopía para las clases bajas, o populares, en cambio los poderosos, o clases altas gozan de ella como un privilegio más al que tiene derecho, al que pueden optar sin ningún problema.

Cuando las clases bajas tratan de acceder a la justicia para reclamar un derecho, encuentran muchos obstáculos. Esto se evidencia en un estudio realizado en el año 2000, por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Instituto Internacional de Derechos Humanos titulado “Acceso a la Justicia y Equidad: Estudio realizado en siete países de América Latina”; dentro de estos países se encuentra Nicaragua, el estudio concluye:

1. Todas las personas deben tener iguales posibilidades de acceso a la justicia, a fin de que se le garantice la tutela efectiva por parte de los tribunales de sus derechos, en todos los ámbitos y ante todas las jurisdicciones, sin excepción.
2. La posesión de derechos carece de sentido sino existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso a la justicia exige una resolución normativa que garantice la eficacia del derecho. Por ello se debe reconocer el derecho a la igualdad procesal como el de asistencia gratuita en la legislación interna del país.

3. La falta de recursos económicos suficientes no puede significar en ningún caso impedimento o limitación para el ejercicio efectivo de los anteriores derechos. Para ello, el estado deberá articular un sistema de asistencia legal o defensa pública, total o parcialmente gratuito según las posibilidades económicas del beneficiario/a, concebido como un servicio público, y abandonando todo criterio asistencial o caritativo. Por ello, es imprescindible dotar de medios suficientes a dichas instituciones, pues son un servicio público que debe brindarse óptimamente.
4. El derecho a la asistencia gratuita debe contemplar entre sus aspectos o contenidos: asistencia legal; asesoría y orientación previa; y negociación de conflictos mediante negociación o arbitraje.
5. Se debe abrir y brindar espacios a los modelos de acceso a la justicia, por considerarlos respuestas organizadas a la demanda de una población carente de opciones para hacer valer sus derechos, aprovechando la experiencia por éstos acumulada como prestadores de servicios jurídicos alternativos.

Desde la perspectiva de los bufetes populares que atienden a la población de bajos ingresos (sectores populares), algunos de estos obstáculos que señala este estudio son:

- Obstáculos económicos

Normalmente este es el principal obstáculo que se les presenta a las clases populares y es que “el sistema penal está *estructuralmente* montado para que la legalidad procesal no opere, sino para que ejerza su poder con un altísimo grado de arbitrariedad selectiva que, naturalmente se orienta hacia los sectores vulnerables”(Zaffaroni, 1998, p.31).

Sectores vulnerables, cuyo bolsillo no es suficiente para costear los servicios legales de un abogado privado y todo lo que un procedimiento conlleva, por lo que éstas personas puede que sean conscientes que se encuentran ante la violación de sus derechos o una situación les está afectando, pero por no tener

solvencia económica no luchan por que sus derechos sean cumplidos o de mejorar la situación que les afecta.

Respecto a este obstáculo también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) expone:

Numerosas cuestiones vinculadas con el efectivo acceso a la justicia, como la disponibilidad de la defensa pública gratuita para las personas sin recursos y los costos del proceso, resultan asuntos de inestimable valor instrumental para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en un juicio. Un primer aspecto en relación con el derecho de acceso a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal. (p. 9).

- Obstáculos relacionados con la moral, internación y remuneración de los empleados públicos.[de la institución encargada de la ejecución penitenciaria.]

Este obstáculo está relacionado al tema de la corrupción, que como es sabido mediante las diferentes noticias y sucesos que han salido a luz, el poder judicial, así como sus instancias presenta problemas de corrupción, estos se debe a la parcialidad de los empleados públicos en torno a la tramitación de las diligencias judiciales que tiene como consecuencia la retardación de justicia.

Esto al ser del conocimiento de los ciudadanos que acuden al sistema judicial, crea una inseguridad jurídica así como desconfianza hacia el poder judicial ya que ellos se sienten engañados por dichos empleados públicos, en los que depositan su confianza.

- Obstáculos derivados de las mismas normas y procedimientos

Esto se refiere a la existencia de obstáculos provenientes de la aplicación de regulaciones normativas obsoletas, que producen estados de Negación de Justicia, tales como:

La inoperancia e inobservancia de la figura del despacho judicial, que se traduce en el cúmulo de causas penales en algunos juzgados que no permiten agilizarlo, ni mucho menos dictar resoluciones en los términos de ley.

La tramitación de expedientes está al arbitrio de las secretarías(os) y se producen estancamientos en procesos oficiosos, tal y como si se trata de asuntos civiles en donde prima la jurisdicción rogada. (Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 218)

- Obstáculos relativos a la capacitación legal de los administradores de justicia.

Muchas veces existe ignorancia respecto a la existencia y aplicación de las normas nacionales e internacionales lo cual se evidencia en las resoluciones judiciales o en la solución a los problemas, por lo que además de capacitar a los empleados y administradores se debe procurar que no solo sea un simple almacenaje de información sino que también éste sea aplicable en pro del cambio de conductas y mentalidades de los que están a su alrededor y en las resoluciones judiciales.

Los obstáculos anteriormente señalados también se presentan en el ámbito penitenciario siendo los familiares de la persona privada de libertad los principales afectados.

Conviene reconocer que el Acceso a la Justicia, en el ámbito penitenciario es materializado gracias a la labor del defensor quien es un profesional del derecho.

El abogado pues, es “un perito en derecho” (Valleta, 2007, p. 11) quien defiende y asesora, ya sea por escrito o de palabra los derechos e intereses jurídicos de su cliente, en el caso de este estudio, del privado de libertad.

El abogado que asesora a un privado de libertad es conocido como la defensa técnica, como abogado defensor, él debe de asesorar al reo (a) que cumple su condena en un centro penitenciario de la forma más adecuada, una vez que ha examinado el expediente, los hechos, y por ende ha conocido detalles del caso. La defensa debe hacerle saber al privado de libertad, mediante una explicación clara, precisa y sencilla los derechos que le asisten, y los posibles procedimientos aplicables o gestiones a realizar.

La figura de la defensa es reconocida por el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, en el artículo 406 donde expresa que el trabajo del defensor culmina con la sentencia firme, añadiendo que éste puede continuar ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de pena.

Este cuerpo normativo añade la posibilidad de designación por parte del condenado de otro defensor, y establece que a falta de éste se le puede designar un defensor público o de oficio.

El Código Procesal Penal, en su último párrafo define en qué consistirá el ejercicio de la defensa durante la ejecución penal, la cual es el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

El Estado también, en la ley 745: “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, en su artículo 5, reconoce el Derecho a la Defensa en la ejecución de la pena y medidas de seguridad; y garantiza este derecho a las personas condenadas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular a través de la Defensoría Pública.

A como se aprecia en los cuerpos de leyes antes mencionados, sin importar que el abogado sea de oficio, privado, éste debe resguardar el caso del privado de libertad, mediante acciones que protejan los derechos de su cliente, todo esto encaminado a ayudar a la persona privada de libertad; cabe destacar que estas actuaciones, deben ser siempre ejercidas de acuerdo al principio de buena fe, procediendo conforme a la justicia, y de acuerdo con la ley suprema y leyes especiales de la materia.

Existen muchos deberes para que el abogado defensor brinde una correcta y eficaz Asesoría Jurídica a su cliente privado de libertad, de acuerdo con Gómez (1982) los deberes del abogado son:

1. Deber de conocimiento
2. Deber de fidelidad
3. Deber de igualdad de trato.
4. Deber de información.
5. Deber de buscar la mejor solución
6. Deber de diligencia en la tramitación de la causa.

1. Deber de conocimiento

El abogado debe conocer plenamente todo sobre el caso, el expediente y por ende la situación del reo, esto con el objeto de una mejor asesoría, es necesario que el privado de libertad conozca a su abogado para que exista una comunicación fluida que garantice y posibilite una mejor relación entre ambos para que mutuamente se ayuden, el privado de libertad facilitándole información sobre su caso y el abogado proporcionándole información veraz y objetiva sobre el estado de su caso y las gestiones realizadas o a realizarse.

2. Deber de fidelidad

Referido al secreto profesional sobre los datos y la información relacionada al privado de libertad y a su caso, que el abogado debe mantener respecto de los demás colegas y personas no interesadas en el caso.

3. Deber de igualdad de trato

El abogado debe tratar al interno como a cualquier otro cliente, no atendiendo a prejuicios ni al estatus económico, creencias políticas, religiosas, etc. de éste; es decir el abogado debe de tener una relación meramente profesional, ya que su labor “se traduce a un deber de diligencia” (Gómez, 1982, p. 169).

4. Deber de información

El abogado debe informar sobre todo lo que para la persona privada de libertad sea de interés, así como de la explicación jurídica en términos entendibles y claros de todas las gestiones realizadas, por realizarse y el resultado de éstas o el resultado que se persigue.

Es muy importante este deber ya que el privado de libertad, al encontrarse recluido en la cárcel, el abogado es el único medio que tiene para conocer sobre la situación legal en la que se encuentra, el abogado es como una ventana que el privado de libertad tiene hacia los juzgados, hacia su expediente.

5. Deber de buscar la mejor solución, que en ámbito penitenciario se puede traducir al deber de buscar lo que beneficie al privado de libertad.

Una vez que el abogado conoce sobre el caso del privado de libertad, y ha analizado jurídicamente todo lo concerniente a éste, el abogado busca lo más factible que beneficie al privado de libertad, siempre que sea posible.

De manera general, y no específica, porque cada caso tiene sus detalles, entre lo que puede beneficiar al privado de libertad, se encuentran los incidentes y/o beneficios tales como la libertad condicional, extinción de pena, suspensión de la pena, adecuación de la pena; gestión de escritos solicitando atención médica, que se respete algún derecho que se le está menoscabando.

6. Deber de diligencia en la tramitación de la causa

El estudio del caso para la posterior celeridad en su tramitación, evitando siempre la dilación, deben ser los elementos principales del abogado en la realización de gestiones a favor de su cliente privado de libertad que se encuentra cumpliendo una condena, para que la Asesoría Jurídica que brindada procure un acceso a la justicia provechosa y plena.

“Por eso es obligación del abogado no aceptar más casos de los que puede atender con una diligencia ordinaria, teniendo en cuenta el *tempus* de la administración de justicia por los tribunales” (Gómez, 1982, p. 171).

Pero lamentablemente en nuestra sociedad esto no se cumple y la mayoría de los abogados olvidan el lado humano de su profesión y van haciéndose cargo de la defensa o representación de casos, llegando al punto que son tantos, que el abogado realiza gestiones en cada uno de una manera lenta y discontinúa, y a veces olvidando gestiones trascendentales.

A lo anterior se le suman las dilaciones excesivas en la tramitación de expedientes por parte de la Administración de Justicia, de esta manera al final, la avaricia del abogado por ganar más dinero y el sistema de justicia tardío por la cantidad excesiva de causas que tiene, terminan incumpliendo el derecho que tiene los clientes a que sus casos sean tramitados de una manera ágil y diligente, para una pronta solución a éstos.

4.2.1. Naturaleza e importancia del Derecho de Asesoría Jurídica.

La Naturaleza de la Asesoría Jurídica en el plano penitenciario radica en el derecho que tiene el privado de libertad de ser representado y asesorado por un abogado quien defenderá sus derechos y realizará gestiones en pro de la situación penitenciaria del privado de libertad.

La importancia de la Asesoría Jurídica es que brinda al usuario una garantía de seguridad jurídica, es decir, le da la firme convicción y la tranquilidad de que su caso se encuentra en buenas manos, que va marchando correctamente y que le procurará un beneficio que le ayude a recuperar el derecho perdido o a mejorar una situación que le está afectando tanto física como moral y psíquicamente, así como conocer sobre el estado de su caso, sobre el contenido de las leyes especiales de la materia que le pueden ser aplicables o favorables a su situación.

También la Asesoría Jurídica es importante porque mediante ella se brindan consejos de acuerdo al criterio jurídico del defensor, esto en el estricto sentido del asesoramiento sobre cuestiones del interés del defendido; siendo un

garante del cumplimiento de los principios y derechos de las personas privadas de libertad.

4.2.2 Ventajas del Derecho de Asesoría Jurídica.

La mayor de las ventajas del cumplimiento del derecho de Asesoría Jurídica es que da oportunidad al privado de libertad para que haga valer sus derechos, ya que al estar respaldado por un abogado que lo asesora, éste puede interponer recursos, plantear excepciones, incidentes y todo aquel recurso que la ley penal le permite.

En cuanto a los problemas u obstáculos en la aplicación del derecho de Asesoría Jurídica, se encuentra la situación de que muchas veces cuando el abogado defensor, es gratuito, es decir, no es privado, éste no realiza las gestiones pertinentes y no se preocupa por la situación en la que se encuentra el privado de libertad, ya que al no percibir dinero no le presta la misma importancia que le da a los casos en los que si recibe remuneración económica. (Esto no es un patrón generalizado).

Esto conlleva a afirmar que la situación económica de la familia del privado de libertad es una desventaja grande para que su familiar privado de libertad tenga acceso a la justicia y una eficiente y eficaz asesoría jurídica, así como una mejor estancia en el centro penitenciario donde se encuentra recluido.

4.3 Vulneración del Derecho de Asesoría Jurídica de los Privados de Libertad.

Retomando la definición de Asesoría Jurídica expuesta en este mismo trabajo como la labor que ejerce un profesional del derecho con el propósito de brindar la información legal a cualquier ciudadano que la requiera; se realizó un sondeo de opinión de algunos pasantes de derecho del Bufete Jurídico UCA, del área

Penal-penitenciaria período 2012; con el propósito de conocer como este derecho en el ámbito penitenciario es vulnerado.

De este sondeo, se desprenden los siguientes factores o situaciones:

1. El aspecto económico es determinante en la Asesoría Jurídica que recibe un privado de libertad, como se mencionaba en el obstáculo económico del acceso a la justicia, los familiares del privado de libertad no poseen solvencia económica, y por ende no pueden pagar un abogado privado que realice las gestiones pertinentes en el caso de éste.
2. Muchas veces los privados de libertad no son informados por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario, de los organismos o instituciones que atienden y brindan Asesoría Jurídica de manera gratuita a los privados de libertad.
3. Existe un desconocimiento, desinterés y a veces hasta desconfianza por parte de los mismos privados de libertad en torno al tema de asesoría jurídica gratuita y hacia los pasantes, respecto a los conocimientos, experiencias y técnicas de éstos en comparación con un abogado de experiencia, ya titulado.

CAPÍTULO V. INSTITUCIONES INVOLUCRADAS EN LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE ASESORÍA JURÍDICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN NICARAGUA.

En Nicaragua existen organismos e instituciones que velan por los derechos de las personas privadas de libertad, mediante la Asesoría Jurídica y gestiones que brindan cuando visitan los distintos centros penitenciarios del país. A manera de ejemplo en este trabajo se abordarán algunas de estas instituciones, importantes y que son conocidas por la población en general:

5.1 Defensoría Pública

“...el Poder Judicial nicaragüense toma una decisión histórica cuando se crea la Dirección de Defensoría Pública que inicia sus funciones en 1999 con el nombramiento de la Directora y Subdirectora, así como de doce defensores públicos que comienzan a operar en Managua, atendiendo las materias de penal adulto, penal adolescente y ejecución de la pena” (Zúniga, s.f, p.22).

La Defensoría Pública es una Institución que depende directamente de la Corte Suprema de Justicia, la ejercen los Abogados autorizados y de tiempo completo por cuanto la ley impide que continúen ejerciendo libremente la Abogacía.

Esta Institución asesora jurídicamente a todas aquellas personas que solicitan su labor, siempre y cuando éstos no dispongan de capacidad económica para pagar los honorarios de un abogado privado (Arts. 212 y 213 de la Ley 260 y 111 del Reglamento de la Ley 260).

La Defensoría Pública tiene una Dirección de Defensores Públicos, la cual es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; está a cargo de un Director y un Sub-Director (Art. 211 de la Ley 260). Actualmente la Defensoría Pública posee tres unidades especializadas:

1. Unidad de Defensa Penal.
2. Unidad de Defensa de Adolescencia.
3. Unidad de Ejecución de Pena, de la cual se hablará a continuación, a efectos de la línea de este trabajo.

La Unidad de Ejecución de la Pena se encarga de velar por los derechos de las personas privadas de libertad, así como de asesorarlas y representarlas en trámites y audiencias de incidentes y beneficios.

Según entrevista realizada a Jarvin Quintero Chévez, Jefe de dicha unidad, él expresa que para hacer valer el derecho de Asesoría Jurídica de las personas privadas de libertad, realizan visitas (cuando se amerita) a los Centros Penitenciarios de Managua (Jorge Navarro y La Esperanza), al de Granada y en otros casos se coordinan con las delegaciones a nivel nacional.

Agrega que la condición fundamental para brindar Asesoría Jurídica a las personas privadas de libertad, es la solicitud de un defensor público, ya sea personal, por medio de sus familiares o también puede ser por medio de escrito, en el primer caso se llena una solicitud y en el segundo entrevistan al reo en el centro penitenciario.

En ambas situaciones ellos proceden a investigar el caso, una vez realizado esto, se apersona un defensor y si opera algún beneficio o trámite proceden con la representación de la persona privada de libertad, cabe destacar que este servicio es público y gratuito, pero si ellos saben (a través de investigaciones posteriores) que el usuario tiene recursos económicos para pagar un abogado, rechazan la solicitud.

Finalmente, “el principal reto que esta Institución tiene es la demanda del servicio, ya que se ha multiplicado al 100%, y este servicio se debe prestar por igual”. J. Quintero (Comunicación Personal, 18 de mayo 2013).

Esto demuestra que la Defensoría Pública si está cumpliendo las funciones para la cual fue creada brindando Asesoría Jurídica y permitiendo el acceso a la justicia a todas aquellas personas que no tienen la capacidad económica de pagar un abogado privado, aquí también se debe señalar que el Estado

también cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 745 al proporcionar un abogado de oficio a personas que no pueden costear uno privado.

5.2 Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) es una organización de promoción y protección de los derechos humanos, se creó en el mes de mayo de 1990 por iniciativa de un grupo de personas representativas de la sociedad civil, preocupadas por la defensa y promoción de los Derechos Humanos en Nicaragua.

Basado en la Constitución Política, Leyes de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos ratificada por Nicaragua, el CENIDH Investiga y da respuesta a las denuncias recibidas sobre violaciones individuales de derechos humanos:

- Investiga hechos violatorios a los derechos humanos
- Realiza estudios e investigaciones sobre medidas y situaciones que implican violación a tales derechos.
- Elabora informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua
- Imparte talleres de capacitación a diferentes sectores de la población en todo el territorio nacional.
- Promueve la autodefensa de los derechos humanos mediante una red de promotores populares “Padre César Jerez”.
- Impulsa campañas de denuncia-promoción-educativas por los Medios de Comunicación.
- Informa y divulga el trabajo que de manera integral realiza.
- Divulga noticias de derechos humanos en Nicaragua cada semana en su página *web*.
- Presta servicio de lectura y consulta en su centro de documentación provisto de libros, revistas, boletines, informes y otros documentos de derechos humanos (<http://www.cenidh.org/quienes/>).

Los casos son asistidos oportunamente, brindando una atención de calidad a las víctimas y/o denunciantes, dotándoles de conocimientos básicos para la defensa de sus derechos ante las autoridades competentes. Aquellos casos que no se resuelvan favorablemente en las instancias nacionales son llevados a los órganos del sistema regional o universal. Brinda elementos a través de análisis y de estudios parciales y finales, para presentar propuesta de reforma y recomendaciones a la legislación nacional y las demás instituciones estatales(<http://www.cenidh.org/defensa/>).

Durante el 2012 el CENIDH recibió 61 denuncias en contra de los centros penitenciarios, de las cuales, en 44 casos se confirmó la violación de derechos humanos, para un 75% de comprobación. La mayoría de las denuncias estaban referidas al incumplimiento de las órdenes de libertad, a abusos de autoridad dentro de los penales así como a la falta de condiciones dignas para las personas privadas de su libertad y a problemas de salud que no estaban mereciendo la atención que requerían(CENIDH, 2013, p. 51).

El Informe del año 2012 del CENIDH, resalta el caso de una persona privada de libertad, donde de manera práctica se muestra la labor que realiza el CENIDH:

El caso del Señor José Noel Castillo Barrantes, condenado a diez años de prisión desde el 2009, beneficiado con la libertad mediante un incidente por enfermedad, ya que éste padecía cardiopatía hipertensiva y otras enfermedades, estando en riesgo inminente de muerte. A pesar de la orden de libertad y de su grave situación de salud las autoridades no procedieron. El CENIDH envió una carta al Director del Penitenciario, sin obtener respuesta. No obstante, tuvimos información que el Sr. Castillo fue puesto en libertad(CENIDH, 2013, p. 56).

En cuanto al mecanismo del CENIDH, en entrevista realizada a Uriel Pineda Vásquez, Abogado del área de defensa y denuncias del CENIDH, expresó:

El mecanismo en virtud del cual este organismo no gubernamental promueve los derechos humanos es la autodefensa, lo cual implica que cuando una persona acude a este organismo requiriendo una gestión o plantea una

situación, ellos le indican el camino y en la medida de lo posible, ellos preparan la documentación.

En cuanto a la temática del Sistema Penitenciario, siguiendo la lógica de la autodefensa, el CENIDH no lleva a cabo la representación penal, sino que en la práctica, lo que sucede es que llegan los familiares y plantean situaciones, dentro de éstas, las más recurrentes son:

1. El tema de salud, principalmente se realizan gestiones directas, o se le orienta a los usuarios que se informen de quien es el Juez de Ejecución, para que dichos familiares le planteen la situación.
2. El cómputo del cumplimiento de condenas, el mecanismo es muy similar al tema de la salud, ya que siempre está la orientación de avocarse con el Juez de Ejecución, pero también que se avoquen con las autoridades del centro penitenciario, ya que esos cómputos (que son un requisito para algunos incidentes como la suspensión de la pena, libertad condicional, extinción de la pena) los manejan estas autoridades.
3. No acatamiento de resoluciones judiciales o de órdenes de libertad. Este es un problema que existe en Nicaragua desde hace un par de años y que vulnera la independencia judicial, porque desde que hubo co-liberaciones con órdenes de libertad falsas, el poder ejecutivo restringe la ejecución de órdenes de libertad emitidas por autoridades del poder judicial.

Esto trae como consecuencia que el poder ejecutivo no ejecute las órdenes de libertad, hasta que verifica que todo está en orden, atribuyéndose, de esta manera, funciones que no tiene. Atentando contra la división de poderes establecida en el artículo 129 de la Constitución Política de Nicaragua.

Esto implica que hay una intromisión violatoria de derechos humanos por parte del poder ejecutivo, pero también hay una “renuncia” por parte del poder judicial, ya que ellos han conformado una comisión para analizar esas resoluciones.

Existe una situación que se ha venido presentando desde hace aproximadamente tres años y es la falta de acceso de los organismos de derechos humanos a los centros penitenciarios, lo que impide recabar denuncias de la población penal, conocer las condiciones legales y penitenciarias de las personas privadas de libertad. U. Pineda (comunicación personal, 16 de mayo, 2013).

Respecto al tema de Asesoría Jurídica a las personas privadas de libertad Pineda dijo, que en los últimos años, con el surgimiento de los jueces de ejecución, el crecimiento de la defensoría pública, el ministerio público, juzgados especializados en tema de familia, violencia; todos estos han positivado la operatividad del sistema, pero añadió que existe el problema de complejizar el derecho de acceso a la justicia ya que la gente queda más desorientada hacia qué autoridad acudir.

Es por eso que aquí el papel del CENIDH se vuelve más relevante ya no en el sentido de brindar asesoría jurídica porque hay organismos e instituciones especializadas en ello, sino más bien en orientarle a la gente a donde deben de acudir. U. Pineda (comunicación Personal, 16 de mayo, 2013).

Si bien es cierto el CENIDH, no brinda Asesoría Jurídica de manera directa a las personas privadas de libertad, este organismo asesora a los familiares de las personas privadas de libertad, de lo que tiene que hacer, a donde tiene que acudir, así como la posibilidad de denunciar situaciones anómalas de violación e incumplimiento de derechos de las personas privadas de libertad ante las autoridades pertinentes. Por lo que la información que el CENIDH brinda a los familiares es comunicada por éstos mismos a su familiar interno en las visitas.

5.3 Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial que vela y controla el cumplimiento de la pena impuesta, asegura el cumplimiento efectivo de los derechos de los privados de libertad y el principio de legalidad en la actividad de la administración penitenciaria, lo que coincide con el Tribunal Constitucional Español, que en la STC 73/ 1983 del 30 de julio, establece que

el Juez de Vigilancia Penitenciaria es el órgano por antonomasia de amparo del preso en la tutela de sus derechos.

El Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, en su artículo 407, establece las atribuciones para los Jueces de Ejecución y que íntegramente dice:

Art. 407.-Atribuciones de los Jueces de Ejecución. Los Jueces de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

- 1) Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
- 2) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
- 3) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
- 4) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
- 5) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
- 6) Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,
- 7) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Para efectos de la realización de este trabajo, se entiende que los derechos fundamentales mencionados en el numeral 3 son todos los derechos que la Carta Magna de la República de Nicaragua, proclama en su articulado, y los derechos penitenciarios, son los establecidos en la Ley 473, artículo 95 y en el artículo 150 del Reglamento de la ley 473.

Entre estos derechos penitenciarios de los internos, se encuentra el Derecho de Asesoría Jurídica que se deduce de la interpretación de lo que establecen los numerales 2, 3 y 4 del artículo 95, de la Ley 473 y los numerales 1, 9 y 10 del artículo 150 del Reglamento de la ley 473.

Así también, la ley 745, en su artículo 4 añade otras atribuciones que le corresponden al Juez de Ejecución y dice:

El Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria velará por el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta, controlar la aplicación del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de las penas y medidas de seguridad.

De igual manera, ejercerá el control de legalidad de las acciones u omisiones de la autoridad penitenciaria, salvo en materia administrativa cuando no afecte derechos fundamentales o derechos y beneficios penitenciarios.

El contenido del último párrafo del artículo 4 de la ley 745, también es tomado en cuenta en el artículo 2, de la misma ley al establecer al Juez de Ejecución como la autoridad que velará por el control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, la cual es la misma autoridad penitenciaria.

Según entrevista realizada a Carlos Alfonso Oviedo Juárez, Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria de Carazo, éste expresa que:

No se brinda Asesoría Jurídica a los privados de libertad, porque si no me estaría convirtiendo en Juez y Parte, lo que si hago es que si me preguntan los requisitos de algún incidente se lo hago saber, así como información general que me pregunten, pero sin entrar a detalles. C. Oviedo Juárez (comunicación personal, 28 de mayo 2013)

Respecto a las vistas que realiza al Centro Penitenciario de Granada, que es el que jurisdiccionalmente le corresponde a Carazo, se realizan dos veces al mes, y de manera imprevista, para verificar como marcha todo en el Centro Penitenciario.

De las dos visitas al Centro Penitenciario pueden realizarse:

1. Entrevista a los internos o a los funcionarios, de cualquier nivel, del Centro Penitencio.
2. Inspecciones *in situ* del local, para verificar las condiciones en la que se encuentran los reos, todo dependiendo de la pertinencia que el Juez de Ejecución estime de realizar una u otra actividad cuando visita el centro penitenciario.

En cuanto a la entrevista con las personas privadas de libertad, el Juez de Ejecución va formando una lista a partir de las peticiones, situaciones expuestas o quejas que los familiares de los internos llegan a hacerle a su despacho; también en esa lista se encuentran los internos que le solicitan al Juez una entrevista cuando él visita el Centro Penitenciario, o sino el Juez cuando llega al Centro Penitenciario solicita que saquen a los reos (de Carazo) de una determinada galería o celda.

Si la situación que el interno plantea durante la entrevista puede ser subsanada mediante medidas administrativas, el judicial pone en conocimiento al Director del Centro Penitenciario sobre la situación para que éste tome medidas tendientes a subsanar la situación. Generalmente el Juez de Ejecución pone en conocimiento del interno la resolución en la próxima vista que realiza al Centro Penitenciario.

Cabe destacar que en cada visita que se realiza al Centro Penitenciario, el judicial entrevista de diez a quince internos. Oviedo destaca la importancia de las inspecciones ya que dice que muchas veces las personas privadas de libertad no le hacen saber situaciones que les afectan, posiblemente por desconocimiento, por lo que las inspecciones en el local se vuelven relevantes al recabar más detalles de la situación del local y tomarlas medidas pertinentes.

Ocurrió un caso, para la época de invierno, en el centro penitenciario de Granada, están divididos los adolescentes, las mujeres y los hombres, en las celdas de las mujeres había una cocina de leña, formada de bloques y había sido removida de su lugar para evitar que se mojara, y cuando andaba en la inspección noté como el humo que la cocina despedía se iba a las celdas de las privadas de libertad, ellas no me habían puesto en conocimiento ésta situación y lo más curioso es que ni se quejaron, entonces lo que ordené es que le pusieran un tubo a la cocina para que el humo saliera por allí y no siguiera afectando a las internas que se encontraban en dicha celda. C. Oviedo Juárez (comunicación personal, 28 de mayo 2013).

Respecto de la Asesoría Jurídica el Juez Oviedo, expresó:

La Asesoría Jurídica es lo correcto, porque la persona que está privada de libertad, tiene derecho a la información sobre su situación jurídica y penitenciaria, ya que por ley este derecho debe ser respetado, fíjate que la mayoría de las veces ni siquiera conocen la normativa interna del centro penitenciario.

En cuanto a los familiares que acuden a mi despacho les hago saber que existe la Defensoría Pública, donde les pueden brindar asesoría jurídica tanto a ellos como a su familiar interno. C. Oviedo (comunicación personal, 28 de mayo 2013)

En conclusión, el Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria, es una pieza fundamental en la estadía del interno en el centro penitenciario, ya que mediante su labor ayuda a que los derechos de las personas privadas de libertad sean cumplidos, respetados y garantizados.

Es muy importante que el Juez no solo se entreviste con los internos, sino también con los funcionarios del centro penitenciario, para así tener información tanto de la autoridad como de los internos y así contrarrestar lo que dice uno y el otro, y tener una visión amplia y general de la situación, la cual viene a ser complementada acertadamente por las inspecciones que él mismo realiza.

Además de resolver los incidentes, es muy importante saber que el Juez acude hasta donde están las personas privadas de libertad, se relaciona con ellos al realizar conversatorios y si bien no les brinda una Asesoría Jurídica como tal a las personas privadas de libertad, les da información. Ésta viene a ser muy acertada y oportuna, ya que como sostiene el judicial Oviedo los internos no tienen conocimiento de su situación jurídica y penitenciaria.

5.4 Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Procuradora Especial de Cárceles

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) es el máximo organismo del Estado nicaragüense, encargado de la promoción y protección de los Derechos de los habitantes del país.

La ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, les faculta a investigar, corregir y prevenir los abusos que la Administración pública y las Instituciones de Servicios Públicos cometan contra los derechos y garantías de las personas.

El procedimiento para interponer una denuncia en la PDDH, es sencillo y consta de los siguientes pasos:

1. Toda denuncia debe presentarse por el interesado, con indicaciones de su nombre, apellidos y domicilio, explicando el hecho denunciado.
2. La denuncia podrá hacerse en papel común, mediante una carta, fax, correo electrónico, llamada telefónica, verbalmente, de forma personal o por un representante.
3. Todas las actuaciones de la Procuraduría son gratuitas para el interesado y no es necesaria la asistencia legal, sin perjuicio del derecho que tiene el interesado a ser asistido por un abogado.
4. Toda correspondencia dirigida a la PDDH desde cualquier centro de detención de trabajo, estudio, penitenciaría y de unidad militar no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

En el caso de las personas privadas de libertad, son sus familiares quienes llegan a la PDDH y en esto hay ciertas particularidades:

- La persona que considera que en un centro penitenciario se le ha violentado los derechos humanos a un familiar, debe acudir a las oficinas centrales de la PDDH o delegaciones territoriales.
- Debe brindar sus datos completos (nombres y apellidos, documentos de identidad, dirección y teléfono, si tuviera)
- Dar una breve y concreta descripción de los hechos denunciados.

La ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, también faculta al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos nombrar Procuradores Especiales en temáticas que estime pertinente.

Las y los Procuradores especiales son asesores especializados los cuales están subordinados directamente al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y tienen competencia en todo el territorio nacional.

En este sentido, a efectos de la línea de este trabajo, unos de los Procuradores especiales es la Procuradora Especial de Cárceles, Elena del Carmen López Malespín, quien trabaja bajo una apretada agenda de visitas a todos los Centros penales de Nicaragua.

La Procuradora Especial de Cárceles es la persona que funge como asesor del procurador para la defensa de los derechos humanos en relación a la materia de los privados de libertad, todo lo relacionado con los privados de libertad debe de ser conocido, estudiado y darle solución de parte de este despacho. E. López (comunicación personal, 11 de junio, 2013)

En entrevista realizada a la Procuradora de Cárceles, Elena López expresó:

El trabajo que nosotros realizamos con los privados de libertad es que primero se reciben las denuncias de la familia, las cuales, si es posible darle respuesta, lo hacemos de inmediato llamando al alcaide, Policía o a quien debemos de acudir; si nosotros vemos que es un caso que no lo podemos resolver de inmediato lo enviamos a la Delegación Territorial respectiva.

Lo que la Delegación Territorial hace es recibir la denuncia y darle trámite, ver si es de orientación o si se va a dar seguimiento a la denuncia, hacer investigaciones respectivas del caso hasta llegar a dar una resolución, que se le notifica al familiar y autoridades respectivas declarando con o sin violación a los derechos humanos de los privados de libertad. E. López (comunicación personal, 11 de junio 2013)

La Procuradora Especial de Cárceles, realiza visitas, a los ocho centros penitenciarios del país, una dos veces o tres veces años, también existen delegaciones departamentales que se encargan de recibir denuncias de los familiares respecto a los derechos de los privados de libertad y de dar seguimiento a estos casos.

Yo soy la que vigilo la materia de los privados de libertad, en cuanto al seguimiento, restitución de derechos, aquí no es solo es mi trabajo sino toda la procuraduría a través de las delegaciones departamentales (Managua, León, Matagalpa-Jinotega, Juigalpa-Boaco, Bluefields, RAAN, Triángulo Minero), y en los lugares donde no existen, por ejemplo Estelí, Ocotal, Carazo se realiza a través de la Dirección Nacional de Defensa.

En cuanto a la Asesoría Jurídica de los privados de libertad, nosotros le preguntamos a los familiares de éste si él o ella cuentan con un abogado defensor, si la familia nos expresa de que si tiene un abogado defensor privado, nosotros consideramos que ya tiene defensa, porque así es; si la familia nos expresa que no tiene abogado defensor, nosotros hacemos un enlace con la Defensoría Pública y le solicitamos que se le brinde un abogado defensor al privado de libertad para que este se encargue de su defensa y posteriormente le seguimos dando seguimiento al caso para saber sus estado.E. López (comunicación personal, 11 de junio, 2013).

En las visitas a los Centros Penitenciarios las entrevistas no son solo con las autoridades penitenciarias, sino también con algún grupo de privados de libertad, ya sea el grupo de ancianos, personas que conviven con VIH, mujeres, etc.; con el fin de recoger las quejas y darles respuestas; muchas veces el caso amerita entrevistarse con el Juez de Ejecución para ver lo que está pasando y restituir derechos.

La Procuradora Especial de Cárceles realiza un informe, el cual se remite al Procurador de Derechos Humanos, en este informe se clasifican las denuncias, que en su mayoría son por órdenes de libertad no acatadas por el sistema, cómputo del trabajo, salud, etc., todo esto con el objetivo de buscar soluciones.

Cabe destacar que la Procuradora Especial de Cárceles no brinda asesoría jurídica, ya que como expresaba López “no somos abogados defensores”, pero entre sus metas tiene presente proteger este derecho a los privados de libertad.

Ya que existe mala praxis de los abogados en la defensa de los privados de libertad, porque tenemos conocimiento en muchos casos en los cuales, la familia vende la casa, la vaca, todos los bienes que tiene, le paga al abogado

sumas exorbitantes y después como la familia no tiene con qué pagar, los abogados abandonan el caso.

A eso le queremos dar solución en dos vías: Enseñando a los familiares a que deben de denunciar a los abogados inescrupulosos, que les quitan dinero por un servicio que no están cumpliendo y los engañan y hablar con los magistrados de la Corte para que se brinde una atención al familiar, se procese al abogado y se le sancione. La PDDH está haciendo un esfuerzo para darle la libertad a quienes lo merecen. E. López (comunicación personal, 11 de junio, 2013)

Entre los logros de la PPDH, en relación con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y en la cual implícitamente esta la Asesoría Jurídica están:

-Se han impartido diplomados para la defensa de los derechos humanos a los privados de libertad en los diferentes penales.

-Se han impartido postgrados en defensa de los derechos humanos a los funcionarios del sistema penitenciario.

-Apoyo a la educación en el sistema penitenciario, consiguiendo a través de INATEC cursos de computación, elaboración de piñatas, belleza, *fommy*, bisutería, sobre todo para las mujeres, porque el sistema penitenciario tiene una función reeducativa, que lo establece el artículo 39 de la Constitución, entonces esto también viene a formar parte de esa reeducación.

En nuestro Sistema Penitenciario tenemos enseñanza desde aprender a leer y escribir, primaria, secundaria y universidad, el año pasado se graduaron 13 Ingenieros patrocinados por la Universidad Nacional Agraria, se han graduado también Administradores de Empresas, entonces si el privado de libertad lo desea, puede superarse. E. López (comunicación personal, 11 de junio, 2013).

De lo anteriormente expuesto se afirma que la Procuradora Especial de Cárceles coadyuva al cumplimiento del derecho de Asesoría Jurídica al realizar enlaces entre los familiares de la persona privada de libertad y las Instancias

facultadas, para que se le brinde un abogado defensor al privado de libertad como la Defensoría Pública.

5.5 Bufete Jurídico UCA

Como parte de su proyección social, la Universidad Centroamericana cuenta con diversos institutos, centros e instancias que tienen como objetivo establecer una relación directa de servicio entre la Universidad y la sociedad, trascender el aula y el campus para manifestarse en la realidad cotidiana y retroalimentar el quehacer académico. Uno de estos centros es el Bufete Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, con más de 39 años de estar trabajando al servicio de sectores vulnerables. (<http://fcj.uca.edu.ni/index.php/bufete-juridico>)

Actualmente el bufete ha jugado un papel muy importante en la sociedad nicaragüense, brindando a través del trabajo de sus estudiantes de derecho, asesorías y servicios legales a personas de escasos recursos económicos, contribuyendo de esta manera en la enseñanza del derecho mediante una metodología práctica.

En el Área Penal-Penitenciaria del Bufete Jurídico UCA, específicamente en el Área Penitenciaria se supervisan, dirigen y orientan académicamente a los estudiantes en práctica que deseen desarrollar competencias y habilidades para tramitar procesos penales en la fase de ejecución de sentencias, promoviendo incidentes tales como:

- Incidente de enfermedad y de ejecución diferida;
- Incidente de unificación de pena;
- Incidente de adecuación de pena;
- Incidente de convivencia familiar;
- Incidente de extinción por cumplimiento de la pena;
- Incidente de extinción por amortización de la pena por trabajo y buena conducta;
- Incidente de medida de aislamiento;

- Incidente de aprobación de permiso de salida;
- Incidente de extinción de antecedentes penales; y
- Incidente de rectificación de sentencia bajo el principio de irretroactividad penal y de la ley más favorable al reo.

Para ello, él (la) pasante realiza visitas a los Centros Penitenciarios: Jorge Navarro (varones) en la ciudad de Tipitapa y La Esperanza (mujeres) de la ciudad de Veracruz, para entrevistarse con el usuario, asumir investigaciones de casos, los cuales debe gestionar para dictaminar el incidente que le sea favorable al privado de libertad, analizar la idoneidad de la tramitación procesal y posteriormente tramitarlo ante los Juzgados de Distrito de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria; y de ser el caso tramitar en segunda instancia la apelación del incidente denegado.

(<http://fcj.uca.edu.ni/index.php/practicas-pre-profesionales/areas?start=4>)

Según el Informe 2011 del Bufete Jurídico, el equipo del área penal-penitenciaria asumió la representación en:

- 398 procesos judiciales (defensas por delitos y faltas; asesorías en representación de la víctima en casos, asesoría en representación de la víctima en casos por faltas y defensas en procesos de ejecución de sentencias).
- 298 trámites que consistieron en: gestión acompañamiento y asesoría a usuarios en casos ante la Policía Nacional, Ministerio Público, Juzgados u otros; trámites de cancelación de antecedentes y recursos de exhibición personal.
- Se brindó consultas en las oficinas a 1270 personas sobre asuntos del ámbito penal y penitenciario.
- Se continuó la tramitación de 45 procesos judiciales del año anterior.

La mayoría de las veces las visitas se realizan al Centro Penitenciario Jorge Navarro de Tipitapa, cada semana, por uno de los tres instructores del área penal-penitenciaria y sus respectivos(as) pasantes.

Normalmente, tres días previos a la visita al centro penitenciario, cada pasante del área penal-penitenciaria que atiende a reos del centro penitenciario debe presentar una lista con los nombres de los privados de libertad que atenderá, esto con el propósito que el instructor comunique a las autoridades del centro penitenciario el nombre de los privados de libertad a los que se atenderá el día viernes para que los dejen salir de sus celdas.

El día señalado para la visita los y las pasantes, junto con su Instructor (a), parten hacia el Centro Penitenciario Jorge Navarro, preparados con los documentos legales referentes al caso, los expedientes, agenda, carnet de pasante y cédula de identidad que posteriormente será requerida por los guardias del Centro Penitenciario para el acceso a éste.

Cuando se encuentran en el Centro Penitenciario, pueden surgir dos situaciones:

1. Que el reo no se encuentre asignado a ningún(a) pasante, es decir, sea “nuevo”.
2. Que el reo ya este asignado a un(a) pasante.

El Instructor(a) lleva consigo una lista donde tiene los nombres de los reos que están a cargo de cada pasante, así como los privados de libertad a los que él o ella misma atiende; antes de que los y las pasantes comiencen a atender a los reos, estos se deben de identificar con el Instructor(a), quien le dirá a él o la pasante que tiene a su cargo su caso o a que pasante le será asignado el reo para que éste(a) lo asesore.

En el caso de que el privado de libertad no se encuentre asignado a ningún(a) pasante, el Instructor(a), una vez que tomó sus datos se lo asigna a un(a) pasante, una vez que se identifica con el privado de libertad, escucha la consulta del privado de libertad, en el caso de que no se le pueda tramitar ningún incidente, el o la pasante le explica los motivos jurídicos, así como la fecha aproximada a la que podrá optar al incidente, y responde a todas las dudas que el privado de libertad tenga, y si el reo lo requiere el pasante le brinda en un papel todos los datos anotados; él o la pasante deja abierta la

posibilidad de apoyarle en la gestión de escritos, sin necesidad de ser su defensa.

En el caso de que se le pueda tramitar un incidente, el o la pasante le pregunta si tiene un abogado defensor, de no tenerlo procede a firmar un documento llamado “Cambio de Defensa”, que posteriormente será presentado en ORDICE, en el caso de que se le pueda tramitar algún incidente al privado de libertad.

Él o la pasante procede a anotar los datos del privado de libertad (nombre, edad, juzgado, galería, celda, delito, víctima, observaciones, tiempo de condena, tiempo de efectiva prisión, tiempo laborado, fecha de detención provisional, fecha en que fue condenado, familiar y número de teléfono, dirección, etc.). Y le explica de manera sencilla y clara todo los aspectos legales concernientes a su caso, lo que se le puede tramitar de acuerdo a las leyes especiales con las que fue condenado, le habla acerca de los derechos que le deben ser respetados, del procedimiento que va a seguir, las gestiones que realizará en su caso así como todas las dudas que el reo tenga en torno a su caso.

La otra situación es que el caso del privado de libertad ya se encuentre asignado a un(a) pasante, por lo que éste cuando llega al Centro Penitenciario solo le informa de las gestiones que ha realizado en su caso, y de las respuestas que se han tenido a estas gestiones, así como de las nuevas noticias sobre su caso y si el privado de libertad lo requiere contestar todas las preguntas o dudas que él tenga sobre su caso.

En ambos casos las gestiones y escritos se realizan la semana posterior a la visita para que la próxima vez que el o la pasante vuelva a ir al Centro Penitenciario, le informe a su cliente privado de libertad todo lo que ha realizado en su caso.

Cada pasante tiene la obligación de llevar por cada caso que atiende una hoja de seguimiento, donde este(a) escriba las gestiones que ha realizado a favor

del privado de libertad, así como lo que realiza cada vez que va a visitar al reo al Centro Penitenciario, de esta manera se garantiza la asesoría del privado de libertad, en caso de que él o la pasante no pueda asistir a las visitas al Centro Penitenciario ya que al estar anotados todos los datos y gestiones el o la Instructor(a) le brinda la información al privado de libertad sobre su caso.

También mensualmente, el o la pasante debe entregar un Informe de los casos ya sea penal o penitenciario que tiene a cargo.

El procedimiento descrito anteriormente, constituye una clara evidencia de la materialización del derecho de Asesoría Jurídica que realiza el Bufete Jurídico UCA, desde el momento que son atendidos y asesorados los reos, ya sea “nuevos” o asignados a un (a) pasante pasando por el momento en que se presenta el escrito de cambio de defensa en los juzgados, las diligencias que él o la pasante realizan, hasta obtener el producto final objeto del asesoramiento según el caso en particular.

El proceso de asesoramiento por parte de los y las pasantes, y los (as) Instructores del área penal-penitenciaria del Bufete Jurídico de la UCA es un claro ejemplo de materialización del Derecho de Asesoría Jurídica a los privados de libertad, ya que éste se manifiesta desde el momento en que las autoridades del Bufete se preocupan por capacitar a los y las estudiantes que realizarán sus prácticas para que el trabajo, que posteriormente realizarán sea de calidad y que los resultados obtenidos de las asesorías brindadas sean apegados a la ley, cumpliendo el principio de legalidad e igualdad.

El privado de libertad, es asesorado jurídicamente por un profesional del derecho, que son los y las pasantes, previamente capacitados, así como el Instructor(a), quien es un Licenciado en Derecho que también se encuentra previamente capacitado, los cuales brindan Asesoría Jurídica y apoyan en la gestión de escritos a los privados de libertad del Centro Penitenciario.

Los privados de libertad, mediante la asesoría legal y gratuita que reciben y las gestiones que a posteriori realizan los y las pasantes, y el Instructor(a), tienen

plenamente a la confianza y la seguridad jurídica en su caso y su situación jurídica y en el respeto de sus derechos.

El privado de libertad tiene la certeza al momento de recibir la información que le brinda su defensa cuando lo visita y le habla y explica de las gestiones que ha realizado a su favor, de las respuestas que ha recibido, lo que ese espera y de las posibles circunstancias y situaciones que pueden surgir, y si ello desea, mediante información oral y escrita que le brinda la defensa.

CONCLUSIONES

1. En los aspectos generales de los Derechos de los privados de libertad no se menciona expresamente el Derecho de Asesoría Jurídica, sino que este se debe inferir a través de otros derechos.
2. Existen instituciones que materializan con su labor el derecho de Asesoría Jurídica de manera indirecta a los internos, a través de sus familiares beneficiando esto no solo al reo(a) sino también a su círculo familiar o personas interesadas en ayudar.
3. Las Instituciones se esfuerzan por cumplir los objetivos y funciones que tienen establecidas, sin embargo hay limitantes derivadas de los presupuestos asignados en contraposición al incremento de la población penitenciaria.
4. Nicaragua tiene una posición privilegiada en cuanto a leyes penitenciarias se refiere, que resguardan los derechos de las personas privadas de libertad, respecto a la legislación comparada de los países estudiados: Chile, Costa Rica, México.
5. La legislación penitenciaria nicaragüense está inspirada en la legislación penitenciaria española, ya que la mayoría de sus preceptos se enfocan a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad para brindar mejores condiciones a los (as) internos en su permanencia en los centros penitenciarios.
6. La Ley Orgánica General Penitenciaria de España dedica más artículos a la defensa de la (el) privado de libertad que la Ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, de Nicaragua.
7. Existe preocupación por parte del Estado hacia el reo de escasos recursos económicos, al proveerle un defensor de oficio en el caso de que no posea recursos económicos para pagar un abogado particular.
8. La labor del abogado defensor no termina una vez dictada la sentencia de prisión ya que en la etapa de ejecución de la pena hay diversas formas de ayudar al reo una de estas sigue siendo la Asesoría Jurídica. Ésta se puede materializar:
 - a. Gestión de escritos.
 - b. Tramitación de incidentes

- c. Brindando información al interno (a) sobre su situación jurídica y penitenciaria.
9. En Nicaragua el costo de los honorarios de los abogados, es uno de los obstáculos económicos más sensibles para el acceso a la justicia (y por ende para la Asesoría jurídica), ya que a las personas a las cuales se le aplica el derecho penal, no tienen los recursos para pagar un abogado.
10. La pena de prisión es una situación complicada y difícil, tanto para el privado de libertad como para su entorno familiar. Es aquí donde la Asesoría jurídica viene a ayudar a salvaguardar sus derechos y mejorar las condiciones para su permanencia en el Centro penitenciario.

RECOMENDACIONES

1. El Derecho de Asesoría Jurídica debería mencionarse de manera clara y explícita en los derechos penitenciarios de las personas privadas de libertad, para que este tenga fuerza de ley y su cumplimiento sea exitoso.
2. Las instituciones deben divulgar, en todos los medios de comunicación, el trabajo que realizan en torno a la materialización del derecho de Asesoría Jurídica, no solo a población que esté interesada sino a toda la ciudadanía en general. Esto traería como consecuencia la atención del Estado en brindar más presupuesto.
3. Nicaragua tiene una excelente legislación penitenciaria por lo que hay que mejorar los mecanismos de aplicación para su correcto cumplimiento, por los funcionarios y demás personas involucradas en el tema.
4. Se debe permitir mayor contacto de los y las internas con funcionarios de Organismos defensores de los Derechos Humanos.
5. Hay que involucrar más a la Sociedad entera en la situación de las personas privadas de libertad, a través de Asesoría Jurídica Preventiva, a sectores vulnerables de la sociedad, asegurando con ello el respeto al Estado de Derecho.
6. La persona privada de libertad no debe ser considerada como un ser aislado de la sociedad sino que debe ser vista como una persona más cuya limitación radica en que se encuentra interna en un centro cumpliendo una condena con miras a la reinserción social.

Lista de referencias

- Almonacid Zapata, P. A (2013). *Ley de Ejecución de Penas: Realidad Normativa de Chile y Análisis de Derecho Comparado*. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, no publicada, Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2000). *Acceso a la Justicia y Equidad: Estudio en siete países de América Latina*. San José, Costa Rica: Editorama S.A.
- Bolívar, L. (2001). "Justicia y Acceso: Los problemas y soluciones". *Revista IIDH* (p. 72).
- Bufete Jurídico. Áreas. Recuperado de <http://fcj.uca.edu.ni/index.php/practicas-pre-profesionales/areas?start=4>
- Bufete Jurídico. Facultad de Ciencias Jurídicas. Recuperado de <http://fcj.uca.edu.ni/index.php/bufete-juridico>
- CENIDH. Defensa Y Denuncia. Recuperado de <http://www.cenidh.org/defensa/>
- CENIDH (2013). *Derechos Humanos en Nicaragua 2012*. Managua, Nicaragua: La prensa S.A
- CENIDH. Quienes somos. Recuperado de <http://www.cenidh.org/quienes/>
- Centeno, D. (2006). *Ley del Régimen Penitenciario. Estudio Introductorio*. Managua: Lea Grupo Editorial.
- Código Penal de la República de Nicaragua: Ley No. 641*. (2009). Managua: BITECSA.
- Código Procesal de la República de Nicaragua: Ley No. 406*. (2011). Managua: Editorial Jurídica, S.A .
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El Acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y*

culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos.

Constitución Española, publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978

Constitución Política de Costa Rica y sus reformas, del 8 de noviembre de 1949, dada el 07 de noviembre de 1949.

Constitución Política de la República de Chile, publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1980.

Constitución Política de la República de Nicaragua. (2007). Managua, Nicaragua: Impresiones Helios, S.A.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en julio de 1978.

Convención sobre los derechos del niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Foucault, M. (1990). *Vigilar y Castigar*. 18ª ed. México: siglo veintiuno editores, sa de cv.

García Ramírez, S. (1970). *Manual de Prisiones*. México: Editorial Borlas.

García Valdes, C. (s.f). *Estudios de Derecho Penitenciario*

Gómez Pérez, R. (1982). *Deontología Jurídica*. Pamplona: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.

Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social: Ley No. 4, 762

Ley de Ejecución Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal: Ley No. 745, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 26 de enero del 2011.

Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena: Ley No. 473 (2004). Managua, Nicaragua.

Ley Orgánica de Gendarmería de Chile: Decreto Ley No. 2,859, publicada en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1979.

Ley Orgánica del Poder Judicial: Ley No. 260, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998.

Ley Orgánica General Penitenciaria, publicada en el BOE No. 239 de 5 de octubre de 1979.

Ley para la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Ley No. 212.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

Manterola Martínez, A. E. *Asesoramiento Jurídico*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, creado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1996 y entado en vigor el 23 de marzo de 1976.

Peces-Barba, G. (1988). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Madrid:Eudema.

Fernández García, J. "El Derecho Penitenciario. Concepto" en Berdugo Gómez de la Torre, I. (2010).*Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Penal.Derecho Penitenciario*.Tomo IV.Madrid, España:iustel

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Nicaragua (2000). *Situación de las Personas Privadas de Libertad en el Sistema Penitenciario Nacional*.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios: Decreto Justicia No. 518/98, publicado en El Diario Oficial de 21 de agosto de 1998.

Reglamento de la Ley No.260: "Ley Orgánica del Poder Judicial": Decreto No.63-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del 2 de junio de 1999.

Reglamento de la Ley No. 473:"Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena": Decreto No. 16-2004, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 54 del 17 de Marzo del 2004.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en El Diario Oficial del 06 de abril del 2006

Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Sepúlveda, E. O. (1986). El derecho a asesoría jurídica. *Revista de Derecho.Universidad de Concepción.Revista No. 179*.Recuperado de la base de datos Revista Penal.com

Sosa Pérez, R. (2001). *El Estado de Indefensión*. *Gaceta Judicial* . p1. Recuperado de la base de datos vLEX.

STC español 73/ 1983 del 30 de julio. Recuperada de <http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/s73.html>

Valleta, M. L. (2007). *Diccionario Jurídico* (5a ed.). Florida: Valleta Ediciones.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las Penas Perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

Zúniga, S. (s.f.). *Manual del Defensor Público*. Imprenta Comercial La Prensa.

ANEXOS

ÍNDICE DE VIOLENCIA CARCELARIA.	
País	Periodo-Hechos
Argentina	En el periodo comprendido entre el 2006 y el 2009, hubo 201 muertes en unidades del Servicio Penitenciario Federal, de las cuales 26 se señalan como producto de hechos de violencia.
Bahamas	En el periodo 2008-2009 se produjeron 140 actos de violencia entre internos (76 calificados de assault y 64 de personal violence) y 7 actos de violencia de internos hacia agentes de seguridad (4 calificados de assault y 3 de personal violence). Se destaca como hecho extraordinario que el 17 de enero de 2006 hubo un intento de fuga en el que perdió la vida un custodio y un interno, y resultaron heridos otros dos agentes de seguridad.
Bolivia	Entre el 2005 y mayo de 2010 fallecieron 85 personas en centros penales (no se hacen especificaciones).
Chile	Entre el 2005 y el 2009 se registraron un total de 873 agresiones entre internos; 461 riñas; 94 incendios/amagos; 285 desórdenes; 236 agresiones de personal; y 29 agresiones sexuales a internos. Además, en ese mismo periodo, murieron 203 internos en riñas/agresiones, y 5 en eventos relacionados con fugas.
Colombia	Las cifras aportadas por el Estado con respecto a hechos de violencia ocurridos en el periodo 2005-2009 son las siguientes: 2005: 30 muertes violentas/752 heridos (población 69,365 internos) 2006: 13 muertes violentas/962 heridos (población 62,906 internos) 2007: 14 muertes violentas/811 heridos (población 61,543 internos) 2008: 29 muertes violentas/930 heridos (población 67,812 internos) 2009: 27 muertes violentas/969 heridos (población 74,277 internos) Total: 113 muertes violentas en ese lapso de 5 años.
Costa Rica	En el periodo 2005-2009 se produjeron los siguientes incidentes críticos en los Centros de Atención Institucional del Sistema Penitenciario: 555 agresiones; 71 riñas; 1 motín; 25 homicidios; 2 violaciones; 4 casos de daños materiales; 8 casos de agresión contra funcionarios; 2 casos de agresión a visitante en visita conyugal; y una violación a visitante en visita conyugal.
Ecuador	Entre el 2005 y junio de 2010 se produjeron 172 muertes por violencia carcelaria.
El Salvador	Entre el 2006 y el 6 de mayo de 2010 se registraron los siguientes hechos de violencia, 19 motines, 49 riñas, 8 revueltas y 72 homicidios.
Guatemala	El Estado de Guatemala en su respuesta aportó la siguiente información relativa a eventos específicos: 23.12.02/Centro Penal de Pavoncito, motín en el que murieron 17 reos y hubo más de 30 heridos; 19.05.06/Centro Penal de Mazatenango, riña entre pandilleros y "paisas" en la que murieron seis "paisas"; 25/09/06, toma de Pavón por parte de las autoridades del Sistema Penitenciario; 26.02.07/Centro Penal de Boquerón, asesinato de cuatropolicías sindicados en el homicidio de diputados del PARLACEN; 07.03.07/Centro Penal de Pavoncito, riña entre pandilleros de la "mara 18" y la "mara salvatrucha"; 26.03.07/Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla, riña en la que murieron tres reclusos y siete resultaron heridos; 27.03.07/Centro Penal de Pavoncito, motín motivado por los "paisas" en protesta por el traslado de pandilleros de la "mara salvatrucha" provenientes de la Cárcel de Alta Seguridad de Escuintla; 21.11.08/Centro Penal de Boquerón, motín motivado por inconformidad de los pandilleros de la "mara salvatrucha"; 22.01.08/Centro Penal de Pavoncito, riña en la que resultaron calcinados y decapitados siete internos, y dos resultaron heridos; 12.10.09/Centro Penal de Progreso, motín (no se presenta información adicional); 23.04.10 hechos de violencia en varios centros penales en represalia por malos tratos a internos del Centro Penal de Fraijanes II, produciéndose motines con toma de rehenes en el Centro Penal de Fraijanes II y en el Preventivo de la Zona 18, a raíz de estos hechos, el 24.04.10 también se produjeron ataques a las garitas de la Cárcel de Pavón y el C.O.F.
México	El Estado mexicano informó: "Por lo que se refiere a los Centros Federales de Readaptación Social se establece que a la fecha se han presentado 313 riñas y dos homicidios (octubre y diciembre del 2004)".

Nicaragua	El Estado nicaragüense informó: “Los índices de violencia carcelaria son de un 7.2% anualmente, que equivale a 0.977% de hechos por cada centro penal, siendo los más significativos las agresiones entre internos sin consecuencias graves. En cuanto a los internos fallecidos en los últimos 5 años, en el Sistema Penitenciario Nacional [...] 4 han sido por homicidio”.
Panamá	Entre el 2009 y octubre de 2010 se registraron 168 hechos de violencia en las cárceles, en los que trece personas perdieron la vida en su mayoría por ataques con armas blancas y de fuego, y uno tras recibir disparos con perdigones por parte de la policía.
Perú	El Estado peruano informó: “Se han registrado 42 enfrentamientos entre internos, en diversos penales del país, de los cuales 35 son por gresca (enfrentamientos entre dos o más internos por asuntos personales) y siete por reyerta (enfrentamientos entre grupos de internos rivales por la pugna de dominio de algunos sectores del establecimiento penal). El 31 de diciembre de 2009, se registró un motín con toma de rehenes e intento de fuga de internos en el E.P. Chachapoyas, como consecuencia resultaron dos internos fallecidos por herida de bala al intentar huir del penal”.
Trinidad y Tobago	El Estado trinitario indicó: “durante los últimos cinco años 2 personas han muerto en prisión por actos de violencia”. Uruguay Entre 2005 y 2009 se produjeron un total de 452 agresiones entre reclusos (2005:141/2006:66/2007:64/2008:75/2009:16); y 57 homicidios (2005:6/2006:20/2007:11/2008:10/2009:10).
Venezuela	Las cifras aportadas por el Estado con respecto a hechos de violencia (motines, riñas y peleas) ocurridos en el periodo 2005-2009 son las siguientes: 2005: 1.102 hechos violentos (población de 18.218 internos); 2006: 1.322 hechos violentos (población de 18.700 internos); 2007: 1.561 hechos violentos (población de 21.201 internos); 2008: 1.250 hechos violentos (población de 24.279 internos) y 2009: 988 hechos violentos (población de 32.624 internos). En cuanto al total de heridos y fallecidos, el Estado presenta las siguientes cifras: 2005: 721 heridos y 381 muertos; 2006: 934 heridos y 388 muertos; 2007: 1.103 heridos y 458 muertos; 2008: 876 heridos y 374 muertos; y 2009: 724 heridos y 264 muertos Totales: 4,358 heridos y 1,865 muertos.

Fuente: CIDH. Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas (2011)

Cuadronúmero 1. Índice de Violencia Carcelaria.

ENTIDAD A CARGO DE MANTENER LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS PENALES.	
Argentina	En la Provincia de Buenos Aires: la Dirección General de Seguridad, organismo que depende del Servicio Penitenciario Bonaerense; y a nivel federal: el Servicio Penitenciario Federal.
Bahamas	<i>HerMajesty'sPrisonOfficers</i>
Bolivia	De conformidad con la Ley No. 2298 del 20 de diciembre de 2001, la Policía Nacional asume las competencias de vigilancia exterior e interior de los centros penitenciarios a nivel nacional y departamental.
Brasil	Servidores públicos de carácter civil (agentes penitenciarios), seleccionados mediante la realización de concurso público. En algunos casos miembros de la Policía Militar pueden actuar como guardianes externos en los centros penales, y en contextos más críticos, como los de rebelión, por ejemplo, pueden ingresar para apoyar en contener la crisis y para el transporte de internos. En las comisarías o delegaciones de policía, y en otros centros de privación de libertad, la seguridad también puede ser ejercida por la policía civil.
Chile	Gendarmería de Chile, de conformidad a lo establecido en el D.L. 2.859, de 1979. Gendarmería de Chile tiene a su cargo una guardia armada de carácter externo. Si bien esta guardia permanece fuera del recinto, está autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.
Colombia	De acuerdo con la Ley 65 de 1993, la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional; y la vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia o del Director General del INPEC o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones al orden público.
Costa Rica	Conforme lo establece la Ley No. 7410 y el Reglamento de la Policía Penitenciaria, Decreto Ejecutivo No. 26061, la seguridad y custodia de la población privada de libertad está a cargo de la Policía Penitenciaria.
Ecuador	El cuerpo de seguridad que está a cargo de mantener la seguridad dentro de los Centros de Rehabilitación Social (CRS) es la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, específicamente el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria. Fuera de los CRS, el resguardo se encuentra en manos de la Policía Nacional.
El Salvador	De acuerdo a datos proporcionados por la Unidad de Inspectoría General que por ley, ella misma es la encargada de garantizar la seguridad de los Centros Penitenciarios, para el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de restricción de libertad individual de los internos, de respeto a sus derechos fundamentales y del uncionamiento de dichos Centros.
Guatemala	La seguridad interior en los centros carcelarios es responsabilidad de la guardia penitenciaria. Están estructurados tres círculos de seguridad para el resguardo de los centros penales: -Primer círculo, Guardia Penitenciaria (garitas y torres). -Segundo círculo, Policía Nacional Civil (patrullaje perimétrico). - Tercer círculo, destacamento del Ejército de Guatemala (apoya en casos de emergencia, pero no tiene contacto con la población reclusa, ni con civiles, salvo en situaciones de extrema necesidad).
Guyana	La seguridad en todas las cárceles del país es dirigida y mantenida por los Directores de los establecimientos penitenciarios y por los Oficiales de Prisiones. En casos de emergencias, motines, riñas, incendios y brotes de violencia, podrán intervenir la Policía de Guyana, el Servicio de Bomberos y las Fuerzas de Defensa.
Nicaragua	La seguridad de los Centros Penitenciarios está a cargo de la Especialidad de

	Seguridad Penal, que es una estructura del Sistema Penitenciario Nacional, creada específicamente para ese fin, atender la seguridad de los Centros Penales, tanto a nivel interno como externo y en las conducciones o presentaciones ante los despachos judiciales y hospitalarios, etc..
Panamá	La seguridad externa de los Centros Penales está a cargo de la Policía Nacional y la seguridad interna a cargo de los Custodios Civiles, de acuerdo con la Ley 55 de 2003. En los Centros Penitenciarios donde no hay Custodios Civiles, ambas funciones están a cargo de la Policía Nacional.
Perú	El Estado peruano informó que “actualmente existe un déficit de personal de seguridad, la escuela penitenciaria no ha captado personal nuevo, la población penitenciaria va en aumento existiendo una sobrepoblación”. Además, señaló: “El INPE se encuentra a cargo de la seguridad interna de 57 establecimientos. Asimismo la Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la seguridad mixta es decir la seguridad interna y externa en 27 establecimientos penitenciarios. Mediante la Ley 29385 se fija plazo para que el INPE asuma la seguridad integral de los establecimientos penitenciarios, la Dirección de Seguridad Penitenciaria contribuyó a la elaboración de un Plan de Transferencia, sin embargo a la fecha no se ejecuta por falta de presupuesto”.
Suriname	Sólo los Oficiales de Prisiones están a cargo de la seguridad en las cárceles.
Trinidad y Tobago	El Servicio de Prisiones es el cuerpo encargado de mantener la seguridad en las cárceles, sin embargo en algunos casos de graves perturbaciones al orden como motines de gran magnitud puede intervenir una fuerza conjunta que incluye al ejército.
Uruguay	En los ocho establecimientos penitenciarios ubicados en la zona metropolitana (los que reúnen más de la mitad de la población reclusa del país), más uno de los centros departamentales (San José), dependen de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación, los restantes 20 centros penales ubicados en el interior del país dependen de las Jefaturas de Policía Departamentales y el Centro Nacional de Rehabilitación depende directamente de la secretaría del Ministerio del Interior. Por Decreto 378/1997 se encomendó al Ministerio de Defensa Nacional la seguridad externa del Complejo Carcelario Santiago Vázquez, del Centro Penitenciario de Libertad y de la Cárcel Departamental de Canelones. Por decretos posteriores, se prorrogó la presencia militar perimetral en estos dos complejos carcelarios y por un reciente acuerdo con el Ministerio de Defensa nacional se extendió este régimen a la Cárcel Departamental de Maldonado.
Venezuela	De acuerdo con la información aportada por el Estado, por regla general en los centros penitenciarios de Venezuela la seguridad externa está a cargo de algún destacamento de la Guardia Nacional (el ejército); y la seguridad interna por funcionarios civiles.

Fuente: CIDH. Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas (2011)

Cuadro número 2. Entidad a cargo de mantener la seguridad en los Centros Penales.

CAPACIDAD PARA ALBERGAR A LA POBLACIÓN RECLUSA	
Argentina	El Estado argentino informó que la capacidad real de alojamiento de las Unidades del Servicio Penitenciario Federal (era de 10,337 plazas, y que la población de las mismas (en abril de 2010) era de 9,426 internos. De acuerdo con la información aportada, todas y cada una de estas unidades se encontraba dentro del límite de su capacidad locativa.
Bolivia	La capacidad total de alojamiento de la lista de 23 recintos penitenciarios, en junio de 2010, sería de 3,738 y la población penal de los mismos, sería de 7,700 reclusos; siendo los más representativos el penal de San Pedro, en La Paz (capacidad 400/población 1,450), y el penal de Palmasola, en Santa Cruz (capacidad 600/población 2,186). Asimismo, los recintos penales de Montero (Santa Cruz), San Pedro y San Pablo (Cochabamba), todos con capacidad para 30 personas, alojaban a junio de 2010, 162, 141 y 164 personas respectivamente.
Chile	De acuerdo con cifras oficiales actualizadas al 31 de diciembre de 2009 se presentó la siguiente información por regiones: -Arica y Parincota (1 UP): capacidad de diseño 1,100/población 2,190; - Tarapaca (3 UP): capacidad de diseño 2,233/población 2,628; - Antofagasta (5 UP): capacidad de diseño 1,378/población 2,398; - Atacama (3 UP): capacidad de diseño 524/población 1,147; - Coquimbo (4 UP): capacidad de diseño 2,022/población 2,186; - Valparaíso (10 UP): capacidad de diseño 2,574/población 5,749; - O'Higgins (5 UP): capacidad de diseño 2,332/población 2,813; - El Maule (11 UP): capacidad de diseño 1,985/población 2,819; - El BíoBío (13 UP): capacidad de diseño 3,245/población 4,820; - La Araucana (11 UP): capacidad de diseño 1,759 /población 2,680; - Los Ríos (3 UP): capacidad de diseño 1,473/población 1,191; - Los Lagos (5 UP): capacidad de diseño 1863/población 1,840; - Aysén (4 UP): capacidad de diseño 290/población 236; - Magallanes (3 UP): capacidad de diseño 423/población 388; - Metropolitana (13 UP): capacidad de diseño 12,011/población 20,588..
Costa Rica	La capacidad total de alojamiento en los Centros de Atención del Programa Institucional, al 20 de mayo de 2010, era de 8,523 cupos y la población real total de los mismos ascendía a 9,770 internos; siendo los tres más grandes el CAI Reforma, San Rafael de Alajuela (capacidad 2,016/población 2,231); el CAI Gerardo Rodríguez, San Rafael de Alajuela (capacidad 952/población 1,121); el CAI Pococi, La Leticia Guápiles (capacidad 874/población 970); y el CAI San Rafael, San Rafael de Alajuela (capacidad 744/población 826).
Ecuador	La capacidad total de alojamiento de los 42 Centros de Rehabilitación Social, al 30 de septiembre de 2010, era de 9,403 plazas y el total de personas privadas de libertad en los mismos a esa fecha era de 13,237 internos (cifra que incluye: sentenciados, procesados y contraventores). Asimismo, el Estado informó que a julio del 2010, el total de la población penal (incluyendo la población penitenciaria flotante, ascendía a 18,300 personas). De acuerdo con la información aportada por el Estado, los cuatro establecimientos que presentaban un mayor déficit de plazas en términos absolutos, a julio de 2010, eran: Guayaquil CDP (población 161/plazas 140); Quito CDP No. 1 (población 573/plazas 275); Guayaquil Varones No. 1 (población 3,598/plazas 2,792); Quito CDP 24 de mayo No. 2 (población 168 /plazas 130).
El Salvador	La capacidad total de los 20 centros penales del país, en abril de 2010, era de 8,110 plazas y albergaban a esa fecha un total de 22,707 reclusos. Así por ejemplo: el Centro Penal de Apanteos, con una capacidad para 1,800 internos, albergaba en la fecha indicada 3,344; el Centro Penal La Esperanza, con capacidad para 850, 4,700; y el Centro Penal de Ilopango, cuya capacidad es de 250, 1,477..
Guatemala	La capacidad total de los 20 centros penitenciarios del país, a mayo de 2010, era de 6,610 plazas y su ocupación real de 10,512 privados de libertad. En este

	<p>contexto, se destaca el Centro Preventivo de la Zona 18 (capacidad 1,500/población 2,843); la Granja Cantel (capacidad 625/ocupación 1,167); la Granja Canadá (capacidad 600/población 1,163); el Centro de Detención Los Jocotes de Zacapa (capacidad 158/población 571); y el Centro de Detención de Mazatenango (capacidad 120/población 402).</p>
Guyana	<p>La capacidad total de las 5 prisiones del país, en septiembre de 2010, era de 1,580 plazas y su población real de 2007 reclusos, siendo la más representativa la prisión de Georgetown, cuya capacidad es de 600 plazas y que a esa fecha alojaba 967.</p>
México	<p>El Estado mexicano indicó que, a septiembre de 2010, todos los Centros Federales de Readaptación Social, incluyendo el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, tienen una población interna inferior a su capacidad instalada. Con respecto al Complejo Penitenciario de Islas Marías, se informó que albergaba 2,685 internos y que “su capacidad instalada se encuentra sujeta a ampliación”.</p>
Nicaragua	<p>La capacidad total de los ocho centros penales del país, a septiembre de 2010, era de 4,742 plazas, y su ocupación real de 6,071 personas; destacándose: el Centro Penal de Granada, que con una capacidad de 469 cupos alojaba 851 personas.</p>
Panamá	<p>La capacidad total de los 19 centros penales del país, a septiembre de 2010, era de 7,088 plazas, y su población de 11,578 internos; destacándose: el Centro Penitenciario La Joyita (capacidad 1,850/población 4,027); el Centro Penitenciario La Joya (capacidad 1,556/población 1,871); el Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza (capacidad 1,008/población 1,305); la Cárcel de David (capacidad 300/población 906); y la Cárcel de La Chorrera (capacidad 175/población 494).</p>
Paraguay	<p>La capacidad total de las 15 instituciones penitenciarias del país, al 13 de mayo de 2010, era de 4,951 plazas, y su población de 6,270 personas privadas de libertad; destacándose: la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (capacidad 1,800/población 3,138); la Penitenciaría Reg. P.J. Caballero y la Penitenciaría Reg. Misiones, ambas con capacidad para 90 personas, y que respectivamente albergaban 657 y 442 personas.</p>
Perú	<p>De acuerdo con cifras oficiales actualizadas al 23 de mayo de 2010 se presentó la siguiente información por regiones:536</p> <ul style="list-style-type: none"> -Región Norte (13 EP): capacidad de albergue 4,840/población 6,264; - Región Lima (16 EP): capacidad de albergue 11,413/población 23,472; - Región Oriente Pucallpa (4 EP): capacidad de albergue 1,734/población 2,941; - Región Centro Huancayo (9 EP): capacidad de albergue 1,763/población 4,026; - Región Sur Oriente Cusco (10 EP): capacidad de albergue 1,632/población 2,248); - Región Sur Arequipa (6 EP): capacidad de albergue 1,010/población 1,785; - Región Nor Oriente San Martín (8 EP): capacidad de albergue 1,304/población 3,010; - Región Altiplano Puno (5 EP): capacidad de albergue 1,198/población 1,014. <p>Así, el Estado ha informado que la capacidad general de albergue es de 24,894 para una población de 44,760 internos; en este contexto, sobresalen los siguientes establecimientos penitenciarios: EP. Lurigancho (capacidad 3,204/población 8,877); EP. Callao (capacidad 572/población 2,598); EP. de Cañete 567/1,975); EP. de Pucallpa (capacidad 484/población 1,340); EP. de Chanchamayo (capacidad 120/población 497); y EP. de Ayacucho (capacidad 644/población 1,706).</p>
Suriname	<p>Los cuatro centros penitenciarios del país, a febrero de 2011, tenían en conjunto una capacidad total de alojamiento de 1,277 cupos, y una población total de 1,010; indicando que cada uno de estos establecimientos se encuentra por debajo del límite de su capacidad.</p>

Trinidad y Tobago	Los ocho centros penitenciarios del país, a febrero de 2010, tenían en conjunto una capacidad de alojamiento de 4,386 plazas, y una población total de 3,672; por lo tanto, por debajo de su capacidad total. Sin embargo, algunas prisiones individualmente consideradas sí están considerablemente sobrepobladas, por ejemplo: la Prisión de Puerto España (capacidad 250/población 460); la Prisión para Reos Condenados de Carrera (capacidad 185/población 380); y el centro Remand Yard (capacidad 655/población 981).
Uruguay	La capacidad locativa del Sistema Penitenciario uruguayo a marzo de 2010 se componía de 6,413 plazas, ascendiendo la población carcelaria a 8,785 reos.
Venezuela	<p>A junio de 2010 se informa⁵³⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Casa de Reeducción, Rehabilitación e Internado Judicial El Paraíso(La Planta): capacidad 600/población 1,940; -Internado Judicial Capital Rodeo I: capacidad 750/población 2,145; -Internado Judicial Capital Rodeo II: capacidad 684/población 1,161; -Centro Penitenciario Metropolitano Complejo Yare: capacidad 750/población 1,334; -Centro Penitenciario Metropolitano Yare III: población 140 (no se indica capacidad); -Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF): capacidad 240/población 676; -Internado Judicial de Los Teques: capacidad 700/población 1,340; -Cárcel Nacional de Maracaibo (Sabaneta): capacidad 800/población general 2,514; -Internado Judicial de Falcón: capacidad 750/población general 898; -Comunidad Penitenciaria de Coro: capacidad 818/población general 560; -Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Uribana):capacidad 860/población general 1,785; -Centro Penitenciario Los Llanos (Guanare): capacidad 800/población 949; -Internado Judicial de Trujillo: capacidad 400/población 714; -Internado Judicial de Barinas: capacidad 540/población general 1,616; -Centro Penitenciario Región Andina: capacidad 776/población general 1,550; -Centro Penitenciario de Occidente (Santa Ana): capacidad 1,500/población general 2,254; -Internado Judicial de Apure: capacidad 418/población general 500; -Internado Judicial de Yaracuy: capacidad 300/población 839; -Internado Judicial de Carabobo (Tocuyito): capacidad 1,200/población general de 3,810; -Centro Penitenciario de Carabobo (Mínima): capacidad300/población 96; -Centro Penitenciario de Aragua (Tocorón): capacidad 550/población general 3,332; -Centro Experimental de Reclusión y Rehabilitación de Jóvenes Adultos (CERRA): capacidad 50/población 5; -Internado Judicial de Los Pinos: capacidad 600/población 922; -Penitenciaría General de Venezuela: capacidad inicial 3,000/población 915; -Internado Judicial de Anzoátegui (Puente Ayala): capacidad 650/población 1,071; -Internado Judicial de Sucre (CUMANA): capacidad 135/población general 424; -Internado Judicial de Carúpano: capacidad 120/población general 571; -Centro Penitenciario Región Oriental (El Dorado): capacidad 200/población 138; -Internado Judicial de Ciudad Bolívar (Vista Hermosa): capacidad 400/población 1,060; -Internado Judicial de la Región Insular (Margarita): capacidad 510/población general 1,693; -Centro Penitenciario Femenino Región Insular: capacidad 54/población 18;- -Internado Judicial de Monagas (La Pica): capacidad 800/población general 1,156.

Fuente:CIDH. Informe sobre las personas privadas de libertad en las Américas (2011)

Cuadronúmero 3. Capacidad para albergar a la población reclusa.

SOBREPOBLACIÓN PENITENCIARIA EN PAISES DE AMÉRICA						
País	Años 2005-2007			Año 2011		
	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas	Capacidad del sistema	Población existente	Densidad por cien plazas
Argentina	49,322	46,263	94			
Bolivia	3,711	7,682	207			
Brasil	215,003	371,482	173	305,841	512,285	168
Colombia	52,437	61,133	117	72,785	93,387	128
Costa Rica	7,931	7,862	99	8,894	11,339	127
Chile				36,740	53,602	146
Ecuador	7,518	12,081	161	10,585	15,420	146
El Salvador	7,770	12,581	162	8,187	24,399	298
Guatemala	6,454	8,243	128	6,492	12,303	190
Honduras	8,280	11,961	141	8,190	11,985	146
México	158,968	204,130	128	184,193	225,697	123
Nicaragua	5,446	5,672	104	4,399	7,868	179
Panamá	7,216	11,617	161	7,443	13,397	180
Paraguay	4,874	6,238	128	5,863	7,161	122
Perú	21,794	33,471	154			
R. Dominicana	9,210	12,708	138	12,207	21,688	178
Uruguay	4,840	19,047	145	7,302	9,067	124
Venezuela	16,609		115			

Fuente: Carranza, Elías. ILANUD. 2011. Elaborado con información oficial proporcionada por las autoridades de cada país. En el caso de algunos países las cifras de este cuadro no coinciden con las de los cuadros de los totales y tasas de las poblaciones penitenciarias por cuanto las unidades de análisis tomadas por las autoridades en uno y otro caso fuerondistintas, incluye solo los presos alojados en los sistemas penitenciarios.

Cuadro número 4. Sobrepoblación Penitenciaria en países de América.

Centros Penales	Capacidad de albergue	Población Penal marzo de 2012
Estelí	500	875
Chinandega	466	1,003
Tipitapa	2,400	3,637
Veracruz	110	297
Granada	550	950
Juigalpa	594	900
Matagalpa	750	850
Bluefields	76	102
Total	5,446	8,614

Cuadro número 4. Sobrepoblación Penitenciaria en Centros Penales de Nicaragua.